

Expediente: PAS-IEEZ-JE-03/2007

Iniciado: De oficio.

Quejoso: C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Denunciado: Partido Revolucionario Institucional, Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zac., CC. Aurelio Félix Estrada, Daniel Hernández Córdova, Dr. Gumaro Elías Hernández, Genaro Hernández Olguín, Lalo Zavala y/o Hilario Zavala, Rodolfo Cháirez, José Rojas Tello, Arturo Villareal Ávila y Eduardo López Mireles, en su carácter de precandidatos de dicho instituto político y el C. José Luís Luna Pérez, en su carácter de persona física.

Acto o hecho denunciado: Actos o hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral.

Guadalupe, Zacatecas, a siete (7) de noviembre de dos mil siete (2007).

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se dicta dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, número PAS-IEEZ-JE-03/2007, instruido en contra de Partido Revolucionario Institucional, los Ciudadanos: Aurelio Félix Estrada, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Genaro Hernández Olguín, Hilario Zavala Maldonado (Lalo Zavala) y Rodolfo Cháirez, todos ellos en el tiempo que ocurrieron los hechos denunciados en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes por la candidatura a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zacatecas; el C. José Rojas Tello, en el tiempo que ocurrieron los hechos denunciados, como precandidato del instituto político de referencia contendiente por la candidatura a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas y los Ciudadanos José Luís Luna Pérez, quien apoya al C. Arturo Villarreal Ávila y el C. Eduardo López Mireles, ambos en aquél tiempo como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes por la candidatura a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por la presunta violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente.

V I S T O, el Dictamen presentado por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, respecto del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-03/2007 iniciado en contra del Partido Revolucionario Institucional, los Ciudadanos: Aurelio Félix Estrada, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Genaro Hernández Olguín, Hilario Zavala Maldonado (Lalo Zavala) y Rodolfo Cháirez, todos ellos en el tiempo que ocurrieron los hechos denunciados en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes por la candidatura para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zacatecas; el C. José Rojas Tello, en el tiempo que ocurrieron los hechos denunciados, como precandidato del instituto político de referencia contendiente por la candidatura para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas y los Ciudadanos José Luís Luna Pérez, quien apoya al C. Arturo Villarreal Ávila y el C. Eduardo López Mireles, ambos en aquél tiempo como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes por la candidatura para la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por la presunta violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, respectivamente, por lo que de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

- I. En fecha doce (12) de abril del año dos mil siete (2007), el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remitió oficio número IEEZ-04-UCS-026/007, mediante el cual informó a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, que en el reporte de la empresa Orbit Media, correspondiente

al mes de marzo del año en curso, se detectó la transmisión por radio, de diversos spots de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo, sin que existiera documento que acredite que dichos spots hubieran sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

De igual manera, anexa al informe disco compacto, en formato mp3, que contiene dos carpetas con los spots transmitidos, así como un documento impreso que precisa el detalle de la transmisión por municipio, siglas de la estación de radio, nombre de la emisora, frecuencia por la que se transmite, fecha de emisión, hora de transmisión, precandidatura que se promueve, partido político, nombre de la versión y la duración de cada spot.

- II. En fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral, levantó Acta Circunstanciada, a efecto de hacer constar el contenido de las pruebas aportadas por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, y al mismo tiempo deslindó de responsabilidad al Presidente Municipal de General Francisco R. Murguía, por el Spot, en el que informa que el IFE entregará credenciales, en virtud de que éste no constituye ninguna posible infracción a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por no ser un promocional de campaña o precampaña política, ni de publicidad de obra pública.
- III. En fecha catorce (14) de abril del año en curso, el Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo, acordó la recepción del informe rendido por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social y ordenó la

remisión de constancias a la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, para los efectos legales conducentes, las que acompañó al oficio de cuenta número IEEZ-02-455/07.

- IV. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), esta Junta Ejecutiva acordó el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número PAS-IEEZ-JE-03/2007, por lo que concierne al **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, y los Ciudadanos: Aurelio Félix Estrada, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Hernández, Genaro Hernández Olguín, Rodolfo Cháirez** y la persona que se presenta como **Lalo Zavala**, todos en su calidad de precandidatos aspirantes a la candidatura a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por ese instituto político, así como en contra de la **Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, el C. José Rojas Tello**, como precandidato por dicho instituto político contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas; **José Luís Luna Pérez**, quien apoya al **C. Arturo Villarreal Ávila**, como precandidato contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, y persona que se presenta como **Lalo López**, como precandidato contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas; todos ellos por su probable responsabilidad en la comisión de hechos que pudieran constituir infracciones a los artículos 47, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; en el mismo auto, **se ordenó el desglose de copias fotostáticas debidamente certificadas** de las constancias remitidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto, a efecto de integrar Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral número **PAS-IEEZ-JE-04/2007** en contra del Partido del Trabajo, el C. Constantino Castañeda Muñoz, en ese tiempo

precandidato a Presidente Municipal de Río Grande; y a la Comisión Ejecutiva Municipal del Partido del Trabajo de Río Grande, todos ellos, por su probable responsabilidad en la comisión de actos o hechos que pudieran acreditar una posible infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; teniendo por admitidas las pruebas aportadas, siendo las siguientes: **a) La Documental Pública.-** Consistente en el informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto, mediante el cual hizo del conocimiento de esa Secretaría, las irregularidades detectadas por el área de Monitoreo de Medios de la Unidad de Comunicación Social de este Órgano Electoral y de que no se cuenta con evidencia documental que acredite que los spots señalados, hayan sido contratados por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; **b) La Prueba Técnica.-** Consistente en un disco compacto, que contiene grabación de los promocionales o spots referidos por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral. **b) La Documental Privada.-** Consistente en el Informe rendido por la empresa Orbit Media, correspondiente al mes de marzo del año en curso.

- V. En fecha dieciséis (16) de abril de dos mil siete (2007), se les notificó y emplazó a los CC. José Luís Luna Pérez, Arturo Villarreal Ávila, Lalo López, y Maestro en Ciencias Raúl González Villegas, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en su calidad de presuntos responsables, dando contestación a la queja únicamente los CC. Eduardo López Mireles, el veintitrés (23) de abril del año en curso, y

los CC. José Luís Luna Pérez y Arturo Villarreal Ávila, el día veintiséis (26) de abril del año en curso, dictándose los acuerdos correspondientes.

- VI.** En fecha diecisiete (17) de abril de dos mil siete (2007), se notificó y emplazó al representante de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Río Grande, Zacatecas, al Ciudadano que se presenta como Lalo Zavala, a los CC. Rodolfo Cháirez, Genaro Hernández Olguín, Gumaro Hernández, Aurelio Félix Estrada, Daniel Hernández Córdova y José Rojas Tello, todos en su carácter de denunciados dentro del presente procedimiento administrativo, sin que ninguno de ellos diera contestación a la queja formulada en su contra.
- VII.** El diecinueve (19) de mayo de dos mil siete (2007), se emitió acuerdo que decretó la apertura del período de instrucción dentro de la presente causa administrativa, y una vez practicadas las diligencias posibles y necesarias para el debido esclarecimiento de los hechos, mediante acuerdo de fecha seis (06) de junio de dos mil siete (2007), se declaró el cierre de instrucción, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador número: PAS-IEEZ-JE-03/2007 y se dio vista a las partes para que dentro del plazo de tres (3) días formularan sus alegatos o manifestaran lo que a sus intereses conviniera, realizándose las notificaciones respectivas. Dentro del plazo legal concedido a las partes, únicamente se recibió escrito del C. Eduardo López Mireles, mismo que se acordó agregar a sus autos.
- VIII.** En fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil siete (2007), los integrantes de la Junta Ejecutiva emitieron el correspondiente Dictamen dentro de la presente causa administrativa electoral en estudio.

Por lo cual, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, este Consejo General del Instituto Electoral, procede a valorar y analizar en forma exhaustiva todos los datos de convicción que generaron la propuesta por parte de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

Primero.- En términos de lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1, fracciones I, II, III y IV, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene como fines entre otros: *“Contribuir al desarrollo de la vida democrática en la entidad; Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado”.*

Segundo.- En fecha ocho (08) del mes de enero del año en curso este Consejo General, celebró la sesión solemne mediante la que declaró el inicio del proceso electoral ordinario, para que tuvieran verificativo los comicios electorales a fin de renovar al Poder Legislativo y a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas, conforme lo estipulan los artículos 5, fracción IV, 98, 100, 101, párrafo 1, fracción II y 103 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Tercero.- De la Competencia.

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 23 fracciones I, VII, XXIV, LVII y LVIII, 65 párrafo 1, fracciones VI, VII y VIII, 71, 72, 72-A y 74 de la Ley Orgánica

del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; así como 67, 69, 74, 75 y demás relativos aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral vigente en el Estado de Zacatecas, este Consejo Electoral, declara su competencia para resolver dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral en que se actúa.

Cuarto.- De la Legalidad:

El artículo 41, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que: *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetarán los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*

El Artículo 35 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establece que corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

Asimismo, el numeral 36 de la Constitución Estatal, decreta que los servidores públicos del Estado y de los municipios, en el ámbito de sus competencias y con sujeción a la ley, garantizarán la libertad del sufragio y sancionarán la violación a las garantías individuales, el ataque a las instituciones democráticas y los actos que impidan la participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social del Estado. El incumplimiento en que incurra cualquier servidor público dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por la ley penal.

Quinto.- De la Personería.

- A. Se tiene por reconocida y acreditada la personalidad con que se ostentó el **C. José Manuel Soriano**, como Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con la copia certificada de su nombramiento, firmado en fecha catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997), por los Licenciados Guillermo Huitrado Trejo y José Manuel Ortega Cisneros, en ese tiempo Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- Documento visible a fojas 211 de autos del cuadernillo del procedimiento.
- B. La personalidad del **Licenciado José Corona Redondo**, como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, se encuentra debidamente acreditada en autos de la presente causa, con el nombramiento que hiciera a su favor el Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito recibido en el órgano electoral, en fecha veinticuatro (24) de abril del año dos mil siete (2007), documento el anterior, que en copia fotostática certificada, corre agregado a fojas 217 de autos.
- C. Por lo que concierne a los **CC. Eduardo López Mireles y Arturo Villarreal Ávila**, se les tiene por acreditada y reconocida la personalidad en su carácter en el tiempo en que sucedieron los hechos por los que se les denuncia, como precandidatos por el Partido Revolucionario Institucional, para la elección de candidato a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas; de acuerdo a la relación remitida en fecha quince (15) de marzo del año en curso, por el Profesor Baudelio

Guerrero Briano, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y, en ese tiempo, representante suplente de dicho instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas. Documento que se encuentra anexado al expediente, en copia fotostática debidamente certificada.- Visible a fojas 149 y 152 de autos.

- D. En lo referente al C. José Luís Luna Pérez, se tiene por acreditada y reconocida su personalidad en calidad de denunciado como persona física.

Sexto.- Que de los artículos 1, 4, 10, 11, 19, 55, 58, 67 y 68 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, se desprende que el Procedimiento contemplado para el conocimiento de las infracciones y la aplicación de sanciones, se sujetará a lo siguiente: **1.** El Consejo General a través de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, deberá substanciar el procedimiento respectivo, previa audiencia del infractor; **2.** Que la queja que se presente por presuntas infracciones a la Legislación Electoral, debe ser por escrito, aportándose las pruebas pertinentes ante la Junta Ejecutiva; **3.** Admitida la queja se procederá a iniciar, en su caso la investigación para el conocimiento cierto de los hechos **4.-** Una vez que la Junta Ejecutiva, tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la Legislación Electoral: **I.** Remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute; **II.** Se emplazará al presunto infractor para que en el término de diez (10) días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; y **III.** Ofrezca las pruebas que considere pertinentes; **IV.** Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrá por precluído su derecho para hacerlo valer, **5.** En la substanciación del expediente se admitirán todas las pruebas

establecidas en la ley; **6.** Se solicitarán los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; **7.** Transcurrido el plazo de diez (10) días que se conceden para el emplazamiento, y una vez desahogados los medios probatorios, la Junta Ejecutiva procederá a formular el dictamen correspondiente, y en su caso, se aprobará el mismo, a efecto de someterlo a la consideración del Consejo General; y **8.** Cuando el Consejo General considere que un partido político, dirigente, candidato, simpatizante o persona física han incurrido en alguna infracción a la Ley Electoral: **I.** Fincará las responsabilidades correspondientes; y **II.** Aplicará las sanciones respectivas, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta a la norma electoral.

Séptimo.- Por lo anterior, en ejercicio de sus atribuciones la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, por conducto de la Consejera Presidenta, somete a la consideración del Consejo General el Dictamen relativo al expediente marcado con el número PAS-IEEZ-JE-03/2007, instruido en contra del Partido Revolucionario Institucional, los Ciudadanos: Aurelio Félix Estrada, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Genaro Hernández Olguín, Hilario Zavala Maldonado (Lalo Zavala) y Rodolfo Cháirez, todos ellos en el tiempo que ocurrieron los hechos denunciados en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zacatecas; el C. José Rojas Tello, en el tiempo que ocurrieron los hechos denunciados, como precandidato del instituto político de referencia contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas y los Ciudadanos José Luís Luna Pérez, quien apoya al C. Arturo Villarreal Ávila y el C. Eduardo López Mireles, ambos en aquél tiempo como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional contendientes a la candidatura para la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, por la presunta

violación a los artículos 47 párrafo 1, fracciones I, 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en omitir realizar por conducto del Consejo General del Instituto Electoral, la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación social para la transmisión de diversos spots difundidos en las radiodifusoras XEZO Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas, XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas, XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, y XEXM Radio Jerez, Jerez de García Salinas, Zacatecas, respectivamente; Dictamen que concreta en sus puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- *Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y, 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Tercero y Quinto.*

SEGUNDO.- *Como se expresa en los Considerandos Tercero y Cuarto del presente Dictamen, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.*

TERCERO.- *Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrieron los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova y Genaro Hernández Olguín, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el tiempo en que sucedieron los hechos, para contender como candidato por dicho instituto político a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas; al igual que de los CC. Eduardo López Mireles y Arturo Villarreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a candidato de dicho instituto político para Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas; y del C. Juan José Rojas Tello, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender a candidato de ese instituto político a Presidente*

Municipal de Juchipila, Zacatecas, como sujetos activos en la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos Tercero, Quinto y Sexto del presente Dictamen.

CUARTO.- *No se acreditó plena y jurídicamente la responsabilidad del C. José Luís Luna Pérez, en la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en el Considerando Séptimo del presente dictamen.*

QUINTO.- *Se acreditó la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, de conformidad a lo expuesto en el Considerando Noveno del presente Dictamen.*

SEXTO.- *De acuerdo a lo señalado en el Considerando Noveno del presente Dictamen, se propone al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, imponer una sanción administrativa a los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova y Genaro Hernández Olguín, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en el tiempo en que sucedieron los hechos, para contender como candidato por dicho instituto político a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas; al igual que de los CC. Eduardo López Mireles y Arturo Villarreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional para contender a candidato de dicho instituto político para Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas; y del C. Juan José Rojas Tello, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional para contender a candidato de ese instituto político a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, de acuerdo a lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VII, 71, 74, párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, e individualice la sanción, según corresponda, por su responsabilidad en los hechos que constituyen infracción al artículo 55 de la Ley*

Electoral del Estado de Zacatecas.

SÉPTIMO.- De igual forma, de acuerdo a lo señalado en el Considerando noveno del presente Dictamen, se sugiere imponer una sanción al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo establecido en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII, 72 y 74 , párrafos 1 y 2 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, en relación con los numerales 74 y 75 del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, e individualice la sanción, según corresponda, por su responsabilidad en los hechos que constituyen infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

OCTAVO.- Remítase el presente Dictamen al Consejo General para que en ejercicio de sus atribuciones acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

El presente Dictamen fue aprobado por Unanimidad de votos, por los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil siete (2007).

Presidenta de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas: Lic. Leticia Catalina Soto Acosta; Secretario de la Junta: Lic. Arturo Sosa Carlos; Director de Organización Electoral y Partidos Políticos: Ing. Mario González Fuentes; Directora Ejecutiva de Administración y Prerrogativas: L.C. Patricia Hermosillo Domínguez; Director Ejecutivo de Capacitación Electoral y Cultura Cívica: Lic. Jesús Gaytán Rivas; Encargada de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos: Lic. Soraya Aurora Mercado Escalera; Director Ejecutivo de Sistemas y Programas Informáticos: M en C. Miguel Ángel Muñoz Duarte; Jefe de la Unidad de Comunicación Social: C. José Manuel Soriano.”

Octavo.- Siendo la finalidad del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral determinar si existen o no faltas o infracciones a la Legislación Electoral, con la investigación, se allegaron los elementos de convicción que se

estimaron pertinentes para integrar el expediente respectivo y de esta forma proceder a emitir la presente resolución.

Sirve de sustento a la presente, las **Tesis de Jurisprudencia** números **S3ELJ 05/2002** y **S3ELJ 43/2002**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, y en la página de internet: <http://www.trife.gob.mx>, con los rubros y textos siguientes:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.*”**

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.

“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.—Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la

privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-010/97.—Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista.—12 de marzo de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-067/2002 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—12 de marzo de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 51, Sala Superior, tesis S3ELJ 43/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 172-173.”

De esta forma, procederemos a basar nuestra resolución en los elementos de convicción que a continuación se retoman en similares términos que los expuestos en el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas:

1.- Informe rendido por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social, mediante oficio de cuenta número 04-UCS-026/007, de fecha doce (12) de abril del año en curso.- Visible a fojas 2 del Expediente principal.

Del que se desprende que, el reporte remitido por la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, describe que durante el mes de marzo se transmitieron spots radiofónicos, relativos a precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y Partido del Trabajo en los municipios de Jerez,

Río Grande y Juchipila, mismos que por dicho del Jefe de la Unidad de Comunicación Social, no fueron contratados por medio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como lo establecen los artículos 53 y 55 de la Ley Electoral del Estado.

Prueba la anterior con valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción I del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador, en virtud de haber sido expedida por un funcionario electoral, en ejercicio de sus atribuciones, cuyo cargo desempeñado, se encuentra plenamente reconocido en el Instituto Electoral del Estado, por ser servidor público del mismo, aunado al nombramiento que en copia certificada, se allegó al procedimiento, para la debida integración de éste.

2.- Como prueba, se exhibe por parte del denunciante, la documental privada, consistente en el reporte del Monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A de C.V.- Visible a fojas 3 a 30 del Expediente principal.

Que refiere, por lo que atañe al procedimiento administrativo sancionador electoral que nos ocupa, la difusión de los spots radiofónicos en la empresa radiofónica XEZC Radio Felicidad, de Río Grande, canal 810 KHZ, que a continuación se señalan:

- Para la promoción de imagen del C. Lalo Zavala, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la candidatura a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas:
 - Trece (13) spots, con duración de veinte segundos cada uno, del ocho (8) al once (11) de marzo del año en curso, entre las ocho horas con dieciséis minutos y quince horas con cincuenta y tres minutos.

- Dos (2) spots, con duración de treinta segundos cada uno, difundidos el dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las ocho horas con veintiséis minutos y las nueve horas con diez minutos.
- Tres (3) spots, con duración de treinta segundos cada uno, difundidos el día veinte (20) de marzo del año en curso, entre las trece horas con cincuenta y cinco minutos y catorce horas con treinta y seis minutos.
- Para la promoción de la imagen del C. Aurelio Félix, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la candidatura a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas:
 - Dieciséis (16) spots, con duración de treinta segundos cada uno, difundidos del seis (6) al once (11) de marzo del año en curso, entre las siete horas con cincuenta y nueve minutos y quince horas con treinta y seis minutos.
 - Veinte (20) spots, con duración de treinta segundos cada uno, difundidos del día doce (12) al quince (15) de marzo del año en curso, entre las siete horas con cuarenta y cuatro minutos y diecinueve horas con cuatro minutos.
 - Dieciséis (16) spots, con duración de cuarenta segundos, difundidos los días doce (12), trece (13), quince (15) y dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las siete horas con cuarenta y un minutos y veintiuna horas con treinta y dos minutos.
- Para la promoción de imagen del C. Rodolfo Cháirez, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, para contender por la candidatura a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas:

- Cuarenta y ocho (48) spots, con duración de veinte segundos cada uno, difundidos del día doce (12) al catorce (14) y el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las seis horas con cincuenta y nueve minutos y veinte horas con treinta minutos.
- Por parte de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Río Grande, Zacatecas:
 - Diez (10) spots, con duración de treinta segundos, difundidos el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las ocho horas y dieciocho horas con cuarenta minutos.
- Para promocionar la imagen del C. Genaro Hernández Olguín, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender para candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas:
 - Diecinueve (19) spots, con duración de cuarenta segundos, difundidos del día doce (12) al trece (13) de marzo del año curso, entre siete horas con cincuenta y siete y diecisiete horas con doce minutos.
 - Treinta (30) spots, con duración de treinta segundos, difundidos del día trece (13) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las siete horas con cuarenta y tres minutos y las veinte horas con treinta minutos.
 - Diez (10) spots, con duración de treinta segundos, difundidos el veintiuno (21) de marzo del año en curso, entre las nueve horas con dos minutos y las diecisiete horas con veintinueve minutos.

El reporte de monitoreo en comentario, también indica, la transmisión de spots en la empresa radiofónica XEMA La Madre de Todas, 690 KHZ, de Fresnillo, Zacatecas, a favor del C. Genaro Hernández, como precandidato por el Partido

Revolucionario Institucional para contender a candidato para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, precisándose:

- Once (11) spots, con duración de treinta segundos, difundidos el quince (15) y el dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las diez horas y las doce horas con ocho minutos.
- Para promocionar la imagen del C. Gumaro Hernández, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender para candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas:
 - Cincuenta (50) spots, con duración de cuarenta segundos cada uno, difundidos del trece (13) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las ocho horas y las veinte horas con treinta y dos minutos.
- Para la promoción de imagen del C. Daniel Hernández, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender para candidato a Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas:
 - Treinta (30) spots, con duración de veinte segundos, transmitidos del quince (15) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las nueve horas con treinta y nueve minutos y las dieciocho horas con treinta y ocho minutos.
 - Treinta (30) spots, con duración de treinta segundos, transmitidos del catorce (14) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, entre las diez horas con un minuto y las dieciocho horas con cincuenta minutos.

Del propio reporte de la empresa Orbit Media, S.A. de C.V., se desprende la difusión de los spots radiofónicos en la empresa radiofónica XEXM Radio Jerez,

canal 1,150 KHZ, de Jerez de García Salinas, Zacatecas, que a continuación se señalan:

- Para promover la imagen del C. Arturo Villarreal, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender por la candidatura a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas:
 - Dos (2) spots, con duración cada uno, de sesenta segundos, transmitidos el diez (10) y el once (11) de marzo del año en curso, entre las diecisiete horas con treinta y nueve minutos y las veinte horas con treinta y dos minutos.
- Para la promoción de imagen del C. Lalo López, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender por la candidatura a Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas:
 - Nueve (9) spots, con duración de veinte segundos, transmitidos del diez (10) al once (11) de marzo del año en curso, entre las siete horas con treinta minutos y las diecinueve horas con diecisiete minutos.
 - Dieciséis (16) spots, con duración de veinte segundos, transmitidos del doce (12) al quince (15) de marzo del año en curso, entre las siete horas con once minutos y las quince horas con cincuenta y un minutos.
 - Trece (13) spots, con duración de cuarenta segundos, transmitidos del veintitrés (23) al veinticinco (25) de marzo del año en curso, entre las siete horas con veintitrés minutos y las dieciocho horas con cuarenta y cuatro minutos.
 - Cuatro (4) spots, con duración de cuarenta segundos, transmitidos el veintiséis (26) de marzo del año en curso, entre las siete horas con diecinueve minutos y catorce horas con cuarenta y nueve minutos.

Del mismo modo, el informe de la empresa de monitoreo, también señala la difusión de los spots radiofónicos en la empresa radiofónica XEFP Radio Alegría, canal 990 KHZ de Jalpa, Zacatecas, que a continuación se señalan:

- Para promover la imagen del C. José Rojas Tello, como precandidato por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender por la candidatura a Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas:

3.- El reporte de monitoreo remitido por la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, tiene su sustento en el contrato de prestación de servicios de monitoreo, celebrado por dicha empresa con el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil seis (2006); adjunto al convenio modificadorio al contrato que le dio origen, de fecha veintinueve (29) de marzo del año dos mil siete (2007).- Instrumentos que en copia fotostática certificada, corren agregados al cuadernillo del procedimiento administrativo en que se actúa, a fojas 220 a 244 de autos.

Pruebas, las señaladas en los numerales 2 y 3 a las que se les concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

4.- El denunciante anexó a su queja, disco compacto que contiene las grabaciones relativas a los spots publicitados, cuyo contenido quedó plasmado en las actas de fecha catorce (14) de abril del año en curso, y del veinticuatro (24) de mayo del año dos mil siete (2007), levantadas por el Licenciado Arturo Sosa Carlos, en su carácter de Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta Ejecutiva respectivamente, la primera de las actas, con el objeto de establecer el nombre de las personas morales y físicas a las que les resultó presunta responsabilidad y, la última de las actas citadas, con motivo del desahogo de la prueba técnica, ordenada dentro del procedimiento administrativo sancionador

electoral número PAS-IEEZ-JE-03/2007.- Probanzas visibles a fojas 31 a 37 y 163 a 169 de autos.

En este punto, recordaremos lo plasmado en la segunda de las actas mencionadas, en virtud de concretarse a señalar los spots cuya difusión es materia del presente procedimiento y en la que por parte del Secretario de la Junta Ejecutiva se dio fe de tener a la vista un sobre blanco para porta CD, en el que se encuentra un disco compacto, en color blanco, CD-R, marca SONY, de setecientos mega bytes (700 MB), en cuyo exterior se observa la leyenda “Copia de Prueba Técnica”, disco compacto que contiene una carpeta con el nombre “SPOT DE RADIO PARTIDOS POLÍTICOS MARZO 2007” y ésta a su vez incluye dos carpetas, una con el nombre “PARTIDO DEL TRABAJO” y otra con el nombre “PRI”, por lo que el desahogo de la prueba se centró en escuchar el audio del contenido en la carpeta denominada PRI, con un total de diecisiete (17) archivos con los promocionales que enseguida se describen:

1) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“Atención, se le comunica al pueblo en general del municipio de General Francisco R. Murguía, que los días veintisiete (27), veintiocho (28) y veintinueve (29) de marzo, estará el módulo del IFE a un costado de la presidencia municipal, entregando las credenciales que se encuentran pendientes. Atentamente. Sufragio Efectivo no Reelección, el Presidente Municipal, Ciudadano Licenciado Marco Antonio Cháirez Ramírez. Nota: Últimos días que se estarán entregando”* Duración del spot veinticinco (25) segundos.

2) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“¿Qué tal? Les habla su amigo el Licenciado Aurelio Félix, precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, por el Partido Revolucionario Institucional. Estoy convencido de tener la capacidad y la experiencia de gobierno para encabezar un nuevo y verdadero proyecto de desarrollo por Río Grande. Con tu voto este dieciocho*

(18) de marzo lo vamos a lograr. ¡Apóyame!. Licenciado Aurelio Félix Estrada, un hombre de trabajo y de compromiso, elección interna del PRI". Duración treinta (30) segundos.

3) Se escucha música y canción de fondo y una voz masculina que dice: *Jerezanos y Jerezanas, les habla el Licenciado José Luís Luna Pérez, con el debido respeto, para apoyar al Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, para que sea el candidato del PRI y posteriormente el Presidente de Jerez, ya que en su administración anterior, colaboré con él en Seguridad Pública, en donde realizó cambios que mejoraron en mucho la Seguridad, como fue la creación de la Dirección, cambio de horario de trabajo, la profesionalización de todos y cada uno de los elementos y se incluyó por primera vez a la mujer en el cuerpo de seguridad, realizando muchas más acciones en este ramo. Los invito a votar este dieciocho (18) de marzo por el Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, en cualquier casilla del municipio de Jerez. Atentamente su amigo, el Licenciado José Luís Luna Pérez. Duración cincuenta y siete (57) segundos.*

4) Se escucha una canción de fondo y una voz masculina que dice: *Les habla su amigo el Licenciado Aurelio Félix, precandidato del PRI a Presidente Municipal, quiero decirles a los militantes y simpatizantes de mi partido que la única forma de llevar adelante este municipio es con trabajo, el cambio que buscamos, sólo juntos podremos lograrlos, con mi experiencia de gobierno, quiero encabezar este gran esfuerzo para alcanzar su desarrollo. Este domingo dieciocho 18 de marzo, dame tu voto y tu confianza, Río Grande nos necesita a todos. Interviene otra voz masculina, diciendo: Licenciado Aurelio Félix Estrada, un hombre de trabajo y de compromisos. Duración de treinta y cinco (35) segundos.*

5) Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Les habla su amigo Daniel Hernández, por primera vez en mucho tiempo un auténtico campesino puede ser su presidente municipal permítanme demostrar que los campesinos tenemos la capacidad suficiente para gobernar nuestro municipio, conozco la problemática del campo y la ciudad, con honestidad y eficiencia gobernaré para todos. Por un Río Grande mejor vota este domingo por Daniel Hernández”*. Duración veintiocho (28) segundos.

6) Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Les habla su amigo Daniel Hernández Córdoba, precandidato a la Presidencia Municipal de Río Grande por el Partido Revolucionario Institucional, con honestidad y eficiencia, gobernaré para todos, dotar de los servicios básicos a todas las comunidades y colonias populares, será mi compromiso, junto a los campesinos lucharé para solucionar el problema de la comercialización del frijol, la generación de empleo será tarea fundamental en mi gobierno, iniciaré los trabajos para el establecimiento del parque industrial de nuestro municipio. Si quieres un Río Grande Mejor. Vota por Daniel Hernández Córdoba”*. Duración treinta y uno (31) segundos.

7) Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Doctor Gumaro el número uno. Doctor Gumaro el transformador de Río Grande. Por su trabajo y experiencia, Docto. Gumaro a la Presidencia. Vota. Doctor Gumaro”*. Duración treinta y ocho (38) segundos.

8) Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Somos Comando Norteño. Te saluda tu amigo Genaro, vocalista del grupo Comando Norteño, precandidato del PRI a presidente municipal de Río Grande para invitarte este domingo dieciocho (18) de marzo a que votes por mí, por Genaro, porque soy igual que tú, porque soy un hombre honesto y trabajador. Dame la*

oportunidad de servirte, no te voy a fallar, siempre estaré con mi gente, porque soy igual que tú. Tu amigo Genaro". Duración treinta (30) segundos.

9) Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *"Ciudadano del municipio de Río Grande, les habla su amigo Genaro Hernández Olguín, precandidato a presidente municipal por el PRI, para invitarlos este dieciocho (18) de marzo, para que votes por un servidor, porque yo garantizo una justicia social, más gestión para el desarrollo del campo, mejores precios para nuestro frijol, buscar apoyo digno para los grupos vulnerables, desarrollo integral de los jóvenes, más oportunidades para la mujer, además de gestionar proyectos productivos para la micro y mediana empresa, una mayor y mejor seguridad pública, por una mejor infraestructura para el municipio, en agua potable, saneamiento, mejoramiento de viviendas, entre otros, siempre estaré con la gente porque soy igual que usted, con humildad su amigo Genaro. Los invito a asistir a mis actos políticos para darle a conocer mi propuesta de trabajo. Muchas gracias*". Duración cincuenta (50) segundos.

10) Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *"A militantes, simpatizantes y ciudadanos en general del municipio de Río Grande, les agradezco su apoyo en estas pasadas elecciones internas del PRI, para ser candidato a la presidencia municipal. Agradezco también a mi equipo de trabajo, e invito a toda la familia priísta a que se unan al proyecto para el crecimiento de Río Grande, su amigo, Genaro Hernández Olguín*". Duración treinta y un (31) segundos.

11) Se escucha una voz masculina que dice: *"El Profesor, Juan José Rojas Tello, precandidato a la Presidencia Municipal de Juchipila, hace una atenta invitación a todos los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, a que acudan a emitir su voto este domingo dieciocho (18) de*

marzo en apoyo a su programa y proyecto municipal. Las mesas receptoras estarán ubicadas en los lugares de costumbre. Pongamos a Juchipila a tiempo. Único requisito, su credencial de elector. Atentamente. El Comité en apoyo al Profesor Juan José Rojas Tello. Duración de treinta y un (31) segundos.

12) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: “La Comisión municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, invita a toda la ciudadanía, militantes y simpatizantes a votar en favor del candidato de su preferencia, vota el dieciocho (18) de marzo en la mesa receptora ubicada cerca de tu domicilio. Vota por los candidatos del PRI, el PRI vive, el PRI avanza por ti”. Duración treinta y un (31) segundos.

13) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: “Lalo López, precandidato a Presidente Municipal, Jerez, Zacatecas, Partido Revolucionario Institucional. Apóyalo, próximo domingo dieciocho (18) de marzo”. Duración veintisiete (27) segundos.

14) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: “Porque mi trayectoria en la Caja Popular me avala, orgullosamente de Río Grande, yo soy tu amigo, Lalo Zavala. Vota por mi este dieciocho (18) de marzo en la elección interna del PRI. Apóyame para cambiar juntos el destino de nuestro pueblo. Recuerda, soy tu amigo Lalo Zavala: Ya basta. PRI”. Duración veintitrés (23) segundos.

15) Se escucha música de fondo y una voz femenina que dice: “Porque su trayectoria, honradez y atención con la gente lo avala, yo voto por Lalo Zavala”. Continúa una voz masculina diciendo: “Llegó el momento de gobernar sin mentiras, sí con auténtico sentido de servicio, dignidad y respeto a la ciudadanía, vota por un servidor, Lalo Zavala, este dieciocho (18) de marzo. Recuerda cuento contigo”. Duración veintinueve (29) segundos.

16) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“Yo por Lalo. Yo por Lalo. Yo por Lalo. Yo por Lalo. Yo por Lalo. Gracias a todos ustedes que me brindaron su confianza y su voto para ser el candidato a presidente municipal por el Partido Revolucionario Institucional, en la elección interna del pasado domingo dieciocho (18) de marzo, los militantes y simpatizantes del PRI, dimos una muestra de civilidad política al acudir de manera voluntaria a depositar el voto por el candidato de nuestra preferencia. Aprovecho también para destacar la actitud de los dos compañeros precandidatos que ese mismo día reconocieron el triunfo de un servidor y expresaron su compromiso de unirse al trabajo para alcanzar la presidencia municipal. Una vez más gracias. De todo corazón. El amigo de todos ustedes. Lalo López”*. Duración treinta y ocho (38) segundos.

17) Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“Compañeras y compañeros campesinos de Río Grande, durante los últimos quince (15) años me he dedicado a gestionar soluciones a los problemas del campo, para que Río Grande produzca y viva mejor. Nunca los he abandonado. Tú me conoces. Vota por mí este domingo dieciocho (18) de marzo. Tu amigo de siempre. Rodolfo Cháirez Martínez”*. Interviene otra voz masculina diciendo: *“Vota por él, es conocido”*. Duración veinticinco (25) segundos.

Siendo todo lo que se aprecia, por lo que respecta a la prueba técnica ofrecida por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, en su carácter de quejoso dentro del Procedimiento Administrativo en que se actúa, respecto a los spots materia de la queja. Habiéndose omitido la apertura de la carpeta contenida en el disco compacto, referente al Partido del Trabajo, en virtud de ser materia de Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral diverso, estando conformes los presentes.

Y toda vez que en la diligencia de desahogo de prueba técnica estuvieron presentes los CC. Licenciado José Corona Redondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, acreditado ante el Consejo General, el Ingeniero Arturo Villarreal y Hebert Horacio Herrera Quezada, quien manifiesta ser representante del C. Eduardo López; se solicitó el uso de la voz, por parte del primero, que declaró: *“Por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, hemos escuchado con mucho interés los spots que son relativos a la precampaña del proceso interno de los candidatos, lamentablemente por razones políticas algunos de estos candidatos que aquí se mencionan ya no son candidatos del Partido Revolucionario Institucional, sino que emigraron a otros partidos, que son candidatos de esos partidos, pero no obstante ahí está la prueba y es una evidencia que no podemos refutar, lo que si quisiera yo saber es, si se recibió la facturación y se da la facturación para determinar si es grabación con la facturación de las empresas en radiodifusoras, es una pregunta que yo quisiera hacer para ir normando criterios respecto a la responsabilidad que pudiera tocar al Partido Revolucionario Institucional, y a su militancia que represento”*.

Enseguida el C. Hebert Horacio Herrera Quezada, quien manifiesta ser representante del C. Eduardo López, solicita el uso de la voz, y concedido que le fue, manifiesta: *“Que por parte de la persona que represento sí se presentó ya el contrato que celebró, el cual fue previo a la publicación de los lineamientos, los cuales no se habían dado a conocer”*.

Siendo en lo esencial lo manifestado por los presentes, por lo cual, en lo concerniente a las actas circunstanciadas levantadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, es de concedérseles valor probatorio pleno, en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción I, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, en tanto que las pruebas técnicas tienen

valor probatorio de acuerdo a lo especificado en la fracción II, del mismo artículo 55 del Reglamento invocado.

5.- En su informe el C. Gerardo Díaz de León Olivares, Gerente de la Difusora XEXM Radio Jerez, en fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, explica que esa radiodifusora transmitió cinco (5) spots de cortesía, con una duración máxima de sesenta (60) segundos, a favor del Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, con quien se llegó a un acuerdo verbal y por tratarse de un colaborador de esa empresa, no hizo pago alguno; anexando a su informe el texto del spot, el cual como se observa en el dictamen emitido por la Junta Ejecutiva, coincide con aquél que fuera grabado por el área de monitoreo de la Unidad de Comunicación Social y que se anexó como prueba desde el inicio del procedimiento administrativo electoral.- Documento visible a fojas 180 y 181 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

6.- Por lo relativo a los promocionales para difundir la imagen del C. Eduardo López, el C. Gerardo Díaz de León Olivares, transcribe dos spots, el primero con una duración de veinte (20) segundos y el segundo con una duración de cuarenta (40) segundos, de cuyo texto se desprende, que también coinciden con los dos spots que reportara la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y que obra dentro de las presentes constancias en estudio.- Constancias visibles a fojas 183 y 184 del cuadernillo principal del procedimiento.

Un punto importante, a resaltar es que dentro de su informe el Gerente de la difusora XEXM Radio Jerez, especificó de su puño y letra que **no cuenta con orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral, en relación a los spots transmitidos y señalados en el presente punto.**

7.- Anexo a su informe, remitió el contrato publicitario celebrado en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil siete (2007), entre la empresa Radio Jerez, representada por la C. Graciela Garay Esparza, en su carácter de prestador de servicio y el Partido Revolucionario Institucional (PRI), representado por el C. Eduardo López Mireles, aspirante a la precandidatura por dicho instituto político, en su calidad de contratante, documental que se encuentra agregada al expediente principal en copia certificada, a fojas 185 y 186.

8.- De igual forma obra agregada a autos, copia certificada de la orden de servicios, sin fecha de expedición, de la empresa XEXM, en la que se señala como cliente: Partido Revolucionario Institucional; por anuncio de precampaña Eduardo López Mireles, precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez; clase de servicio: Veinticinco (25) cortos de veinte segundos y quince (15) cortos de cuarenta segundos; anuncios por día: Variado según horario; precio por anuncio: Setenta pesos más impuesto al valor agregado y cien pesos más impuesto al valor agregado; días de transmisión: Diario; fecha de inicio: Diez (10) de marzo del año en curso; y fecha de terminación: Veintiséis (26) de marzo del año en curso; especificándose que se facturará al terminar; con un valor total de **tres mil setecientos treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional**; señalándose que por adquisición del paquete se obsequian seis (6) cortesías.- Documento visible a fojas 187 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

9.- Copia certificada del oficio número IEEZ-01/244/07, de fecha veintiséis (26) de febrero del año en curso, mediante el cual el Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, en su carácter de Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, solicita al C. Gerardo Díaz de León Olivares, Gerente General de XEXM, el costo de paquetes de publicidad y sus alcances, las

bonificaciones y descuentos disponibles para su contratación, así como los horarios de oficina y nombre de la persona responsable para recibir la publicidad que ordene el Instituto Electoral a solicitud de los Partidos Políticos, durante los períodos de Precampaña, Registro de Candidatos y Campañas Electorales.- Visible a fojas 188 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

10.- De igual forma, se anexó al expediente, copia cotejada de la copia al carbón original de la Factura número 017111, expedida en fecha veinte (20) de abril del año en curso a nombre del Partido Revolucionario Institucional, por la cantidad de **tres mil setecientos treinta y siete pesos 50/100 moneda nacional**, por concepto de transmisiones efectuadas en XEXM Radio Jerez, los días veintitrés (23) de febrero del año en curso, al veintiséis (26) de marzo del año en curso, de cortos con duración de veinte segundos en apoyo a Lalo López en elección interna y cortos con duración de cuarenta segundos, en agradecimiento- precampaña de Lalo López.- Visible a fojas 189 de autos.

11.- En fecha veinticinco (25) de mayo del año en curso, se remitió vía fax, informe por parte del Licenciado Fernando Díaz Nava, Director Operativo de la empresa Comunicación Instantánea Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP-AM Radio Alegría 990 kilohertz, Jalpa, Zacatecas, informe que fue entregado en original, en fecha veintinueve (29) de mayo del presente año en curso, y en el que se menciona: Que con fecha quince (15) de marzo del año en curso, el C. Juan José Rojas Tello, en su calidad de precandidato contendiente a candidato para la presidencia municipal de Juchipila, Zacatecas por el Partido Revolucionario Institucional, contrató en este medio de comunicación veinte (20) spots con duración de treinta segundos, transmitiéndose diez (10) spots por día, el quince (15) y dieciséis (16) de marzo del presente año, dicho

candidato no solicitó factura, indicando que una vez iniciada la campaña se incluiría en el total de lo facturado, por la premura de las precampañas.

De igual forma, señala que no cuenta con la orden de inserción expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Anexa a su informe, texto del spot tal y como se grabó, siendo coincidente con aquél que fuera reportado por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.- Documentales visibles a fojas 192, 193, y 197 a 200 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

Pruebas las mencionadas en los puntos 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, que tienen valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

12.- Asimismo, el Licenciado Fernando Díaz Nava, adjuntó a su informe, la copia simple de la orden de transmisión expedida por la empresa Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, de fecha quince (15) de marzo del año dos mil siete (2007), en la que se indica facturar a nombre de Juan José Rojas Tello, por concepto de total de veinte (20) anuncios ordenados, en un total de dos (2) días, entre las ocho horas con diez minutos y las dieciocho horas, iniciando el día quince (15) de marzo y concluyendo el dieciséis (16) de marzo del año en curso.- Visible a fojas 195, 196, 202 y 203 de autos.

Pruebas a las que se les concede valor en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

13. Por parte del Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC de Río Grande, Zacatecas, se presentó informe en fecha

treinta y uno (31) de mayo del año en curso, señalando que respecto al Partido Revolucionario Institucional, se transmitieron, los spots siguientes:

- a) A favor del C. Aurelio Félix Estrada, un total de cuarenta y ocho (48) spots, del tres (3) al dieciséis (16) de marzo del año dos mil siete (2007);
- b) A favor del C. Daniel Hernández Córdova, un total de cincuenta (50) spots, del catorce (14) al dieciséis (16) de marzo del año en curso;
- c) A favor de C. Gumaro Hernández Zúñiga, un total de noventa y ocho (98) spots, del doce (12) al dieciséis (16) de marzo del año en curso;
- d) A favor del C. Genaro Hernández Olguín, un total de ciento cinco (105) spots, del tres (3) al dieciséis (16) de marzo del año en curso.
- e) A favor del C. Lalo Zavala, un total de cuarenta y dos (42) spots, del ocho (8) al dieciséis (16) de marzo del presente año;
- f) A favor del C. Rodolfo Cháirez, un total de sesenta y cinco (65) spots, del siete (7) al dieciséis (16) de marzo del presente año.

Precisando el Gerente General de Radio Felicidad, que los spots fueron contratados por los propios interesados, a los que se les expidieron recibos provisionales, que obran en poder de los mismos, omite remitir las grabaciones o transcripciones completas de dichos spots, argumentando que éstas se conservan únicamente en un periodo de treinta (30) días, luego del cual, se desechan.

Sin contar con órdenes de transmisión expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Probanza que corre agregada a fojas 206 y 207 de autos del cuadernillo principal.

Documento el anterior, que tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

14.- Por otro lado, se recabó el informe de la Licenciada Lidia Bonilla Gómez, Gerente General del Grupo B-15, de Fresnillo, Zacatecas, quien señaló que los spots publicitarios transmitidos a favor del C. Genaro Hernández Olguín, en el mes de marzo del año en curso, en la radiodifusora XEMA 690 A.M. S.A. de C.V., fueron contratados por el C. Genaro Hernández a nombre del grupo musical “Comando Norteño”, cuyo audio se les presentó en disco compacto, mismo que fue eliminado de su sistema de archivos; por lo relativo al contrato y la factura expedida no les fue solicitada por el contratante por lo que sólo se realizó un recibo simple que debe obrar en poder del mismo.

Es importante enfatizar que dicho medio de comunicación, **no cuenta con la orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.-** Informe visible a fojas 213 y 214 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

Documento el anterior, que tiene valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

15.- Con las copias certificadas del escrito presentado el día seis (6) de febrero del año en curso, por el Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual remite al Instituto Electoral del Estado, la convocatoria que especifica el desarrollo y procedimiento de selección de candidatos a Diputados locales y Presidentes Municipales para contender en el proceso electoral de dos mil siete (2007), de donde se desprende que en la séptima base de la misma, se

instituye la aplicación del procedimiento de elección directa en su modalidad de miembros y simpatizantes en los municipios de Río Grande, Jerez y Juchipila, por lo que conforme a la base décima quinta de la propia Convocatoria, se señaló el día veintisiete (27) de febrero del año en curso, como fecha de inicio para el proselitismo de los precandidatos a Presidente Municipal a través de dicho procedimiento y como fecha de término las veinticuatro (24) horas del día anterior al fijado para la elección interna, la cual de acuerdo a lo mencionado en la trigésima tercera base de la Convocatoria, tuvo verificativo de las ocho horas a las dieciocho horas del día dieciocho (18) de marzo del dos mil siete (2007), es decir, la fecha para culminar las actividades de proselitismo por parte de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en los municipios que ahora nos ocupan, fue a las veinticuatro horas del día diecisiete (17) de marzo del año en curso.- Documentales visible a fojas 128 a 148 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

Documento con valor probatorio en término del artículo 55 fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

16.- De igual forma, corren agregadas a autos, copias certificadas del escrito de fecha quince (15) de marzo del año en curso, mediante el cual el Ingeniero Baudelio Guerrero Briano, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional y representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, remite la relación de precandidatos registrados en ese instituto político, observándose en la parte relativa al procedimiento de elección directa por miembros y simpatizantes, que en el municipio de Jerez, se encuentran inscritos como precandidatos, los CC. Eduardo López Mireles, Arturo Ortíz Sánchez y Arturo Villarreal Ávila; en tanto que en el municipio de Juchipila los CC. Rosendo Joaquín Meza García, Ramiro

Hurtado Salazar, Julio César Flemate Ramírez y Juan José Rojas Tello; y en el municipio de Río Grande, los CC. Genaro Hernández Olguín, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Rodolfo Cháirez, Hilario Zavala Maldonado y Aurelio Félix Estrada.- Probanzas visibles a fojas 149 a 153 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

Documento con valor probatorio en término del artículo 55 fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

17.- Asimismo, se cuenta con copia simple de las Constancias como Precandidatos del Partido Revolucionario Institucional a Presidente Municipal para el periodo dos mil siete (2007) al dos mil diez (2010), otorgadas en fecha veinticinco (25) de febrero del presente año, por el Municipio de Río Grande, Zacatecas a los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Cordoba (sic), y Genaro Hernández Olguín. Por el municipio de Jerez de García Salinas, Zacatecas, a los CC. Arturo Villareal Ávila (sic), Eduardo López Mireles, y por el municipio de Juchipila, Zacatecas al C. Juan José Rojas Tello.- Visibles a fojas 154 a 162 de autos del cuadernillo principal del procedimiento.

Pruebas las anteriores a las cuales se les concede valor probatorio en términos del artículo 55, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Datos de convicción todos los referidos en el presente considerando, que adminiculados entre sí constituyen prueba plena y fehaciente que generan convicción sobre la veracidad de los hechos reportados por el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en el sentido de que en cuatro medios de comunicación social, se difundieron spots promocionando la imagen de los precandidatos del Partido Revolucionario

Institucional, a los que ya se ha hecho referencia, sin que mediara la contratación de tiempos y espacios por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las empresas radiofónicas en comento.

Y es que de conformidad a lo anterior, tenemos que el artículo 55, párrafo 1 de la Ley Electoral, prevé que:

- a) Los partidos políticos y en su caso coaliciones, tienen la exclusividad de contratar por conducto del Consejo General, tiempo y espacios en los medios de comunicación social.
- b) El tiempo a contratar, tendrá como objeto la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

Mientras que el párrafo 2, del numeral 55 de la Ley Electoral, señala:

- a) Que el Consejo General, es el único facultado para contratar la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición, candidato o precandidato, y;
- b) La prohibición expresa para cualquier partido político, persona física o moral, para realizar tal contratación.

Así, se infiere, que si bien es cierto, la Ley Electoral, garantiza el derecho que tienen todos los partidos políticos, de difundir sus mensajes en los medios de comunicación social, con el fin de allegarse adeptos u obtener el voto durante las campañas electorales, también es cierto, que en aras de velar por una mayor equidad en las contiendas electorales y frenar la contratación que en forma desigual pudiera realizarse por los institutos políticos, la norma jurídica, impone como facultad exclusiva del Consejo General, efectuar la contratación de tiempos y espacios para la propaganda en radio, televisión o prensa, relativa a partido político, coalición, candidato o precandidato.

Es decir, la garantía de acceso a los medios de comunicación que tiene cualquier partido político, tiene como único requisito, el realizar la contratación de espacios y tiempos en dichos medios, al través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, requisito del que no pueden excusarse en cumplir, toda vez que el legislador, previó dicha restricción, a efecto de garantizar que todos los partidos políticos tengan una proyección equitativa en la contienda electoral, de ahí que no es admisible que se permita que el actuar de un partido político, sea diverso al que se exige a otro, puesto que con ello, el órgano electoral omitiría ajustarse a sus principios rectores.

Por lo anterior, estima este Consejo General, que en autos se reunieron las pruebas suficientes, que administradas entre sí, acreditan en forma fehaciente la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en consideración a que, como lo indican los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado, se demostró:

- a. Que entre el seis (6) y el veintiuno (21) de marzo del año en curso, se realizó la transmisión de spots en trece (13) versiones distintas, en un medio de comunicación social, como lo es, la empresa XEZC Radio Felicidad de Río Grande, a efecto de promover la imagen de los Ciudadanos Lalo Zavala, Aurelio Félix, Rodolfo Cháirez, Genaro Hernández, Gumaro Hernández, Daniel Hernández, todos ellos en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, aspirantes a la candidatura de dicho instituto político para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas; así como de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, invitando a participar en la elección interna de su candidato;

- b. De igual forma, que del quince (15) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, se difundieron spots en la empresa radiofónica XEMA La Madre de Todas, de Fresnillo, Zacatecas, para promover la imagen del C. Genaro Hernández, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas;
- c. También, que entre los días diez (10) y el veintiséis (26) de marzo del presente año, se difundieron spots, en el medio de comunicación social denominado XEXM Radio Jerez, para promover la imagen de los CC. Eduardo López Mireles (Lalo López) y Arturo Villarreal, como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, a fin de contender por la candidatura de dicho instituto político para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas;
- d. La difusión de spots transmitidos en la empresa radiofónica XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, el dieciséis (16) de marzo del presente año, a favor del C. José Rojas Tello, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a la candidatura por dicho instituto político para la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas;
- e. Que la contratación y difusión de los spots radiofónicos motivo de la queja, se realizó dentro del proceso electoral del año dos mil siete (2007), concretamente en la etapa de preparación de elecciones, relativa al período de precampañas del Partido Revolucionario Institucional, cuya promoción se autorizó por el propio instituto político, entre el veintisiete (27) de febrero del año en curso, al diecisiete (17) de marzo del presente año, en tanto que por lo concerniente al C. Genaro Hernández Olguín, la publicación de spots en los medios de comunicación aludidos, también

abarcó el día veintiuno (21) de marzo del año en curso, mientras que por lo referente al C. Eduardo López, además se transmitieron spots los días veintitrés (23) al veintiséis (26) de marzo del año en curso; promocionales éstos que fueron difundidos en agradecimiento a las personas que les favorecieron con el voto, en sus respectivas elecciones internas.

- f. La inexistencia de documento oficial, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, relativo a la inserción y transmisión de los diferentes spots materia de la queja, para la contratación de tiempos y espacios en los citados medios de comunicación, con lo cual se comprueba que la contratación se hizo por conducto distinto al Consejo General, órgano electoral, legalmente autorizado para la celebración del acto contractual;

Lo anterior, se acredita con los datos de convicción que constituyen eslabones indisolubles dentro del expediente en estudio, y que son coincidentes entre sí, primero con el informe que hiciera el Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral, del reporte de la empresa Orbit Media S.A. de C.V., contratada legalmente por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que realizara el monitoreo en los medios de comunicación social de la entidad, en la que se especifican los tiempos y espacios ocupados en la difusión de los spots a los que hacemos referencia, robusteciéndose con los informes rendidos por el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de la empresa radiofónica Radio Felicidad XEZC, el Licenciado Fernando Díaz Nava, Director Operativo, Comunicación Instantánea, Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP-AM Radio Alegría 990 Kilohertz, Jalpa, Zacatecas, y el C. Gerardo Díaz de León Olivares, Gerente de la Difusora XEXM Radio Jerez, así como los anexos que remiten los representantes de las empresas para robustecer la información brindada, y que en lo esencial concuerdan con los spots que fueron

difundidos por las propias empresas radiofónicas, cuyas pruebas se aportaron oportunamente por el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social, al momento de dar a conocer la irregularidad detectada por esa área a su cargo, al Licenciado Arturo Sosa Carlos, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Es importante subrayar que si bien, la cantidad señalada en el monitoreo como número de spots transmitidos en la fechas señaladas varía, a la cantidad descrita en los informes que rindieron los representantes de los medios de comunicación, en el caso, se pondera, que ambas pruebas se relacionan entre sí, en cuanto a fechas de transmisiones, empresa radiofónica donde fueron difundidos los spots cuya contratación es motivo de la queja, y sobre todo en relación a su contenido, con lo cual queda demostrada su efectiva transmisión en los medios de comunicación aludidos en el cuerpo de la presente Resolución.

Por ende, ha quedado plenamente demostrada la vulneración a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en estudio: El respeto a los principios de legalidad y equidad en el acceso a medios de comunicación que debe prevalecer en la contienda electoral, de cuya salvaguarda es garante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Noveno.- Ahora, del contenido del artículo 53, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se colige:

- a) El derecho que tienen los partidos políticos, a tener acceso a medios de comunicación social, para difundir sus actividades ordinarias y durante el tiempo que transcurra entre los procesos electorales;

- b) La equidad en el acceso a los medios de comunicación social, conforme a los tiempos que contrate el Consejo General del Instituto Electoral, con los concesionarios de radio y televisión;
- c) Que la erogación por ese concepto, se hará con cargo al presupuesto de egresos del Instituto Electoral;
- d) Lo anterior, independientemente de los tiempos y espacios que los partidos políticos o coaliciones, soliciten al Consejo General contratar con cargo a sus respectivos financiamientos.

Esto es, para actualizarse la infracción a esta disposición normativa, es menester que el contenido de los spots difundidos, atañan a las actividades ordinarias del Partido del Revolucionario Institucional, o hubiese ocurrido entre un proceso electoral y otro, lo que en el caso en estudio, no aconteció, toda vez que la contratación de dichos spots ocurrió dentro de la etapa de preparación de las elecciones del año dos mil siete (2007), por haberse realizado precisamente a efecto de difundir la imagen de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, los CC. Hilario Zavala Maldonado (identificado como Lalo Zavala), Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, contendientes por la candidatura para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas; así como para promocionar la imagen de los CC. Arturo Villarreal Ávila y Eduardo López Mireles, como precandidatos de dicho instituto político, contendientes por la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas; al igual que para la promoción de imagen del C. Juan José Rojas Tello, precandidato del Revolucionario Institucional, contendiente por la candidatura para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas; en tanto que por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, de Río Grande, se difundió el spot con motivo de la invitación que hace a la ciudadanía, a sus

simpatizantes y militantes, a fin de que voten a favor del precandidato de su preferencia en las elecciones internas de dicho partido político, en Río Grande, Zacatecas. Así queda de manifiesto que, dichos promocionales se difundieron en la etapa de precampañas del Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto, ante la ausencia de uno de los elementos que integrarían en su caso el tipo legal, es de afirmarse que no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53 de la Ley Electoral, que en un primer momento invocara el C. José Manuel Soriano, en su carácter de Jefe de la Unidad de Comunicación Social, como posible falta cometida por los denunciados. Por lo tanto tampoco se acredita la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional y sus precandidatos: Los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúniga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en la infracción que se dijo cometida al artículo 53 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo.- Por otra parte, la infracción al artículo 47 párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral vigente en el Estado ha sido debida y legalmente acreditada, atendiendo a todas las pruebas y motivaciones expresadas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se da por reproducido, permitiéndonos añadir, que de acuerdo al contenido del precepto legal que nos ocupa, el Partido Revolucionario Institucional, tiene entre otras obligaciones, las siguientes:

- Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna;
- Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático;

- Respetar la libre participación política de los demás partidos políticos y;
- Respetar los derechos de los ciudadanos.

Obligaciones las dos primeras, que en el caso no observó, como se acreditó con las constancias a que hemos aludido, y de las que se desprende que el Partido Revolucionario Institucional, cometió falta por omisión, en el sentido de que permitió, que los spots transmitidos en las empresas radiofónicas Radio Felicidad XEZC de Río Grande, Zacatecas, XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas, XEFP-AM Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas y XEXM Radio Jerez, fueran contratados directamente por parte de los precandidatos que han quedado especificados en el cuerpo de la presente Resolución, en contravención a la disposición normativa vigente al momento de las elecciones internas que se desarrollaban en ese partido político, el cual se abstuvo de hacer un pronunciamiento oportuno, a efecto de ordenar la suspensión inmediata de los citados spots, o bien, rectificar la contratación de tiempos y espacios en los medios de comunicación social involucrados, para evitar que se continuara vulnerando lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De tal suerte que al consentir la conducta típica desplegada por quienes en ese tiempo era sus precandidatos, dicho instituto político se apartó de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, ajustando su conducta y la de sus integrantes a los principios del Estado Democrático, según las pruebas citadas puntualmente con antelación.

Con ello, se actualizaron los elementos que acreditan la comisión de la infracción aludida, toda vez que se ha demostrado que el Partido Revolucionario Institucional, prescindió de:

- Conducir sus actividades de conformidad a lo dispuesto en la Ley Electoral, y en su propia normatividad interna, lo que se refleja en el hecho de que pasó por alto, acatar la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley Electoral vigente en el Estado, que establece la obligación de contratar a través del Consejo General tiempos y espacios en los medios de comunicación social para difundir mensajes orientados a la obtención del voto y que expresamente niega a los partidos políticos, persona física o moral que no sea el Consejo General, la posibilidad de contratar propaganda en radio, televisión o prensa de algún partido político, coalición, candidato o precandidato, y;
- Ajustar su conducta y a la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, ello se manifiesta, con las contrataciones en los medios de comunicación XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas; XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas; XEXM Radio Jerez, y XEFP Radio Alegría, de Jalpa, Zacatecas, por parte de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Río Grande, Zacatecas: Los CC. Hilario Zavala Maldonado (identificado en sus spots como Lalo Zavala), Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín; en el municipio de Jerez, Zacatecas: Arturo Villarreal Ávila y Eduardo López Mireles; y en Juchipila, Zacatecas: El C. Juan José Rojas Tello. Con lo que se demuestra la nula participación del partido político, a efecto de vigilar que la conducta de sus militantes, en este caso, precandidatos, fuera acorde a las disposiciones normativas que regulan la etapa de precampañas electorales en la entidad.

Décimo primero.- Ahora bien, a todas luces, resulta obvio, que la Responsabilidad en que incurrieron los CC. Hilario Zavala Maldonado (identificado dentro del spot como Lalo Zavala), Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, en su calidad en ese tiempo de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, contendientes a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas; de los CC. Arturo Villarreal Ávila y Eduardo López Mireles (identificado como Lalo López), como precandidatos de dicho instituto político, contendientes a la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas; al igual que del C. Juan José Rojas Tello, precandidato del Revolucionario Institucional, contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, todos ellos en la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha quedado debidamente acreditada con los datos de convicción aludidos en el Considerando Octavo de la presente Resolución, los cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos y se robustecen entre sí, retomándose textualmente en este apartado, lo señalado por los integrantes de la Junta Ejecutiva en el sentido de que las personas referidas en el presente:

- Hicieron la contratación de tiempos y espacios en medios de comunicación para la difusión de spots, con motivo de la promoción de su imagen.
- Que como se ha especificado, la contratación hecha en los citados medios de comunicación, fue en su calidad de **precandidatos** del Partido Revolucionario Institucional, según se acredita con la relación aportada por el propio instituto político al órgano electoral.

- Que para la fecha de difusión de los spots, todas las personas citadas en antecedentes, efectivamente se encontraban conteniendo en la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, en donde se les autorizó la difusión de su imagen del día veintisiete (27) de febrero al diecisiete (17) de marzo del presente año, para elegir candidato a Presidente Municipal, en los municipios de Río Grande, Zacatecas, por lo que atañe a los CC. Hilario Zavala Maldonado (identificado como Lalo Zavala), Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín; en Jerez de García Salinas, Zacatecas, por lo referente a Arturo Villarreal Ávila y Eduardo López Mireles; y en Juchipila, Zacatecas, en lo concerniente al C. Juan José Rojas Tello.
- Conforme al mandato de la Ley Electoral, dichas personas tuvieron la obligación, de realizar la petición a través del Partido Revolucionario Institucional, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de que éste a su vez efectuara la contratación de los espacios y tiempos en los medios de comunicación para la difusión de todos y cada uno de los spots de quienes en ese tiempo participaban como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional; obligación que ignoraron, toda vez que efectuaron la contratación en forma directa, en contravención a lo dispuesto en la legislación electoral vigente en el Estado.

Y como se expone por los integrantes de la Junta Ejecutiva, por lo que corresponde a los precandidatos sujetos a procedimiento, en lo individual, se indica:

1. En lo relativo a la Responsabilidad en que incurrió el C. Hilario Zavala Maldonado (identificado inicialmente como Lalo Zavala), en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a la candidatura por dicho instituto político, para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, al cometer la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que se acreditó fehacientemente con las probanzas aludidas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4 incisos 14) y 15), 13 inciso e), 15, 16 y 17, toda vez que se ha comprobado la transmisión de spots radiofónicos, que él mismo contrató, sin la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mismos que fueron difundidos en dos versiones, una con duración de veintitrés segundos y otra con duración de veintinueve segundos, cuyo contenido es:

1.- Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“Porque mi trayectoria en la Caja Popular me avala, orgullosamente de Río Grande, yo soy tu amigo, Lalo Zavala. Vota por mi este dieciocho (18) de marzo en la elección interna del PRI. Apóyame para cambiar juntos el destino de nuestro pueblo. Recuerda, soy tu amigo Lalo Zavala: Ya basta. PRI”.*

2.- Se escucha música de fondo y una voz femenina que dice: *“Porque su trayectoria, honradez y atención con la gente lo avala, yo voto por Lalo Zavala”.* Continúa una voz masculina diciendo: *“Llegó el momento de gobernar sin mentiras, sí con auténtico sentido de servicio, dignidad y respeto a la ciudadanía, vota por un servidor, Lalo Zavala, este dieciocho (18) de marzo. Recuerda cuento contigo”.*

Spots los anteriores, que según el monitoreo de la empresa Orbit Media S.A. de C.V., se transmitieron en quince (15) impactos, del día ocho (8) al once (11) y el día dieciséis (16) de marzo del año en curso; sin embargo el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC, de Río

Grande, Zacatecas, informa que fueron un total de cuarenta y dos (42) los impactos hechos en dicha empresa radiofónica del ocho (8) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, promocionales que en ambas versiones se hace la presentación del C. Lalo Zavala, en primera persona de acuerdo al contenido de las grabaciones presentadas como prueba, que ya se han descrito. Por lo cual a pesar de que existe una diferencia entre la cantidad de impactos reportados por la empresa de monitoreo y la señalada por el Gerente de la empresa radiofónica, ello no es óbice, para tener por constatada la difusión de los citados promocionales, y por ende la responsabilidad del infractor en los hechos atribuidos ha quedado debidamente acreditada.

Lo anterior sin pasar inadvertido, que la empresa Orbit Media, Sociedad Anónima de Capital Variable, reportó la transmisión en la empresa radiofónica XEZC, Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas de un spot señalado como versión: "PRI/LALO ZAVALA/UN SERVIDOR AGRADECE", con tres impactos, el día veinte (20) de marzo del año en curso, aludiendo a quien fuera precandidato del Partido Revolucionario Institucional, documental a la que se le concede valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

2. En lo referente al C. Aurelio Félix Estrada, se demuestra su responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con las pruebas señaladas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 en su parte conducente, 3, 4, incisos 2) y 4), 13 inciso a), 15, 16 y 17, en virtud de que realizó la contratación de espacio y tiempo para la difusión de spots en la empresa radiofónica XEZC, Radio Felicidad, canal 810 KHZ, sin que mediara la contratación del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de los cuales se

reportaron dos versiones, siendo la primera versión con una duración real de treinta segundos y la última con una duración de treinta y cinco segundos, cuyo contenido es:

1.- Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“¿Qué tal? Les habla su amigo el Licenciado Aurelio Félix, precandidato a Presidente Municipal de Río Grande, por el Partido Revolucionario Institucional. Estoy convencido de tener la capacidad y la experiencia de gobierno para encabezar un nuevo y verdadero proyecto de desarrollo por Río Grande. Con tu voto este dieciocho (18) de marzo lo vamos a lograr. ¡Apóyame!. Licenciado Aurelio Félix Estrada, un hombre de trabajo y de compromiso, elección interna del PRI”.*

2.- Se escucha una canción de fondo y una voz masculina que dice: *Les habla su amigo el Licenciado Aurelio Félix, precandidato del PRI a Presidente Municipal, quiero decirles a los militantes y simpatizantes de mi partido que la única forma de llevar adelante este municipio es con trabajo, el cambio que buscamos, sólo juntos podremos lograrlos, con mi experiencia de gobierno, quiero encabezar este gran esfuerzo para alcanzar su desarrollo. Este domingo dieciocho 18 de marzo, dame tu voto y tu confianza, Río Grande nos necesita a todos.* Interviene otra voz masculina, diciendo: *Licenciado Aurelio Félix Estrada, un hombre de trabajo y de compromisos.*

Así, conforme a lo especificado en el reporte de la empresa de monitoreo contratada por el órgano electoral, en total se realizaron cincuenta y dos (52) impactos, del seis (6) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, difiriendo del reporte realizado por el C. Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de la empresa radiofónica XEZC Radio Felicidad, canal 810 KHZ, en tanto que éste señala la transmisión de cuarenta y ocho (48) impactos, del tres (3) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, sin embargo coinciden en lo fundamental, que en efecto los spots fueron transmitidos en dicha radiodifusora, agregando, el Gerente General de ésta, que aquéllos fueron contratados por el propio C. Aurelio Félix Estrada, quien como se acredita con los propios spots en comento, hace promoción a su imagen en forma personal, solicitando el apoyo de los

militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, para que el domingo dieciocho (18) de marzo le dieran su voto y confianza, con lo cual queda debidamente acreditada la responsabilidad del C. Aurelio Félix Estrada, en la comisión de los hechos que se le atribuyen.

3. Por lo que respecta a la responsabilidad en que incurrió el C. Rodolfo Cháirez, en la comisión a la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se demuestra con las pruebas señaladas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, inciso 17), 13 inciso f), 15, 16 y 17, puesto que se ha acreditado que dicha persona en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el tiempo en que sucedieron los hechos, para contender a candidato de dicho instituto político para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, hizo la contratación radiofónica en Radio Felicidad XEZC de Río Grande, de tiempo y espacios, para la difusión de un spot, cuyo contenido es:

1.- Se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: *“Compañeras y compañeros campesinos de Río Grande, durante los últimos quince (15) años me he dedicado a gestionar soluciones a los problemas del campo, para que Río Grande produzca y viva mejor. Nunca los he abandonado. Tú me conoces. Vota por mí este domingo dieciocho (18) de marzo. Tu amigo de siempre. Rodolfo Cháirez Martínez”*. Interviene otra voz masculina diciendo: *“Vota por él, es conocido”*.

Spot, que tuvo una duración real de veinticinco (25) segundos, realizándose de esta versión cuarenta y ocho (48) impactos, del día doce (12) al catorce (14) y, el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, según reporte del monitoreo, sin embargo conforme a lo informado por el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC de Río Grande, Zacatecas, el

número de impactos en total fue de sesenta y cinco (65) spots contratados para transmitirse del siete (7) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, en los cuales el precandidato, se presenta en primera persona, refiriéndose a que se trata del C. Rodolfo Cháirez Martínez, haciendo promoción de su imagen para ser favorecido con el voto en las elecciones internas del Partido Revolucionario Institucional, en Río Grande, Zacatecas.

4. En relación a la responsabilidad del C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, en la comisión a la infracción al artículo 55 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, también se demostró, con las pruebas aludidas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, inciso 7), 13 inciso c), 15, 16 y 17, toda vez que en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el tiempo en que sucedieron los hechos, para contender a candidato de dicho instituto político para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, contrató el tiempo y espacio en el medio de comunicación social XEZC Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas, para la difusión de un spot a fin de promover su imagen, con el contenido siguiente:

1.- Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *"Doctor. Gumaro el número uno. Doctor. Gumaro el transformador de Río Grande. Por su trabajo y experiencia, Doctor. Gumaro a la Presidencia. Vota. Doctor. Gumaro"*.

Con duración de treinta y ocho segundos, del que se realizaron cincuenta (50) impactos del trece (13) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, según reporte del monitoreo realizado por la empresa Orbit Media S.A. de C.V. y, conforme a lo señalado por el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC de Río Grande, Zacatecas, fueron noventa y ocho (98) impactos del doce (12) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, habiéndose acreditado de este modo la responsabilidad en que incurriera el C.

Gumaro Elías Hernández Zúñiga, en la comisión de los hechos que se le atribuyen.

5. En lo tocante al C. Daniel Hernández Córdoba, se acreditó su responsabilidad en la comisión a la infracción al artículo 55 de la ley Electoral del Estado de Zacatecas, con las constancias que integran el expediente en estudio, mencionadas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, incisos 5) y 6), y 13 inciso b), 15, 16 y 17, en atención a que en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en el tiempo en que sucedieron los hechos, a fin de contender a candidato de dicho instituto político para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, realizó la contratación de tiempo y espacio, para la difusión de spots, en dos versiones, la primera con una duración de veintiocho (28) segundos y la segunda, con una duración de treinta y un (31) segundos, con el siguiente contenido:

1.- Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Les habla su amigo Daniel Hernández, por primera vez en mucho tiempo un auténtico campesino puede ser su presidente municipal permítanme demostrar que los campesinos tenemos la capacidad suficiente para gobernar nuestro municipio, conozco la problemática del campo y la ciudad, con honestidad y eficiencia gobernaré para todos. Por un Río Grande mejor vota este domingo por Daniel Hernández”.*

2.- Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Les habla su amigo Daniel Hernández Córdoba, precandidato a la Presidencia Municipal de Río Grande por el Partido Revolucionario Institucional, con honestidad y eficiencia, gobernaré para todos, dotar de los servicios básicos a todas las comunidades y colonias populares, será mi compromiso, junto a los campesinos lucharé para solucionar el problema de la comercialización del frijol, la generación de empleo será tarea fundamental en mi gobierno, iniciaré los*

trabajos para el establecimiento del parque industrial de nuestro municipio. Si quieres un Río Grande Mejor. Vota por Daniel Hernández Córdova”.

De los cuales en total, se realizaron sesenta (60) impactos del catorce (14) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, según el reporte del monitoreo de la empresa Orbit Media S.A. de C.V.; variando respecto al informe del Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de la empresa radiofónica XEZC, Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, quien especificó que de dichos spots, se hicieron en total cincuenta (50) impactos del catorce (14) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, con lo cual queda debidamente acreditado que para promover su imagen con el objeto de ser favorecido en las elecciones internas del Partido Revolucionario Institucional, el C. Daniel Hernández Córdova incurrió en la comisión de los hechos que se le atribuyen, al ignorar hacer la contratación de tiempo y espacios en el citado medio de comunicación por medio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

6. En lo correspondiente al C. Genaro Hernández Olguín, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender a candidato para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, se ha demostrado que incurrió en responsabilidad en la comisión a la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral vigente en el Estado, conforme a las pruebas referidas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, incisos 8), 9) y 10), 13 inciso d), 14, 15, 16 y 17, en cuanto que contrató el espacio y tiempo en un medio de comunicación social, en el caso, XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, para la difusión de spots, en tres versiones, dos de ellas, con duración de treinta (30) segundos, y otra, con duración de cincuenta (50) segundos; que tienen el contenido siguiente:

1.- Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Somos Comando Norteño. Te saluda tu amigo Genaro, vocalista del grupo Comando Norteño, precandidato del PRI a presidente municipal de Río Grande para invitarte este domingo dieciocho (18) de marzo a que votes por mí, por Genaro, porque soy igual que tú, porque soy un hombre honesto y trabajador. Dame la oportunidad de servirte, no te voy a fallar, siempre estaré con mi gente, porque soy igual que tú. Tu amigo Genaro”.*

2.- Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“Ciudadano del municipio de Río Grande, les habla su amigo Genaro Hernández Olgún, precandidato a presidente municipal por el PRI, para invitarlos este dieciocho (18) de marzo, para que votes por un servidor, porque yo garantizo una justicia social, más gestión para el desarrollo del campo, mejores precios para nuestro fríjol, buscar apoyo digno para los grupos vulnerables, desarrollo integral de los jóvenes, más oportunidades para la mujer, además de gestionar proyectos productivos para la micro y mediana empresa, una mayor y mejor seguridad pública, por una mejor infraestructura para el municipio, en agua potable, saneamiento, mejoramiento de viviendas, entre otros, siempre estaré con la gente porque soy igual que usted, con humildad su amigo Genaro. Los invito a asistir a mis actos políticos para darle a conocer mi propuesta de trabajo. Muchas gracias”.*

3.- Se escucha canción de fondo y una voz masculina que dice: *“A militantes, simpatizantes y ciudadanos en general del municipio de Río Grande, les agradezco su apoyo en estas pasadas elecciones internas del PRI, para ser candidato a la presidencia municipal. Agradezco también a mi equipo de trabajo, e invito a toda la familia priísta a que se unan al proyecto para el crecimiento de Río Grande, su amigo, Genaro Hernández Olgún”.*

Estos spots fueron transmitidos, en un total de cincuenta y nueve (59) impactos del día doce (12) al catorce (14), el dieciséis (16) y el veintiuno (21) de marzo del año en curso, de acuerdo al reporte de monitoreo de la empresa Orbit Media S.A. de C.V., empero, el Gerente General de XEZC Radio Felicidad, de Río Grande, Zacatecas, informó que se llevaron a cabo, un total de ciento cinco

(105) impactos de los spots contratados del tres (3) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, para la promoción de imagen del precandidato en comento, siendo esta cantidad superior a la que fuera detectada por el monitoreo, pero que en forma conjunta constituyen prueba de la emisión en el medio de comunicación aludido, de los promocionales a favor del ahora denunciado C. Genaro Hernández Olguín, máxime cuando en todos los spots publicitarios se escucha una voz hablando en primera persona, los primeros para solicitar el voto a su favor y el último para agradecer el apoyo en las pasadas elecciones internas del Partido Revolucionario Institucional, con lo cual queda debidamente demostrada la responsabilidad del C. Genaro Hernández Olguín, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, en los hechos que le son atribuidos.

Por otro lado, también se demostró que el spot, reportado por la empresa Orbit Media Sociedad Anónima, con once (11) impactos transmitidos en la radiodifusora XEMA 690 AM Sociedad Anónima de Capital Variable, con una duración de treinta (30) segundos, mediante los cuales se promueve la imagen del C. Genaro Hernández Olguín, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender a candidato para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, fueron contratados por el propio precandidato a nombre del grupo musical “Comando Norteño”, ello de acuerdo a lo informado por la Licenciada Lidia Bonilla Gómez, Gerente General del grupo Radiofónico B-15, del mismo modo dicha empresa omite señalar el monto de la contratación, así como el número de spots que fueron transmitidos, por lo que en lo relativo, se tiene por acreditada la contratación que en forma directa hiciera el denunciado de referencia de los multicitados spots; sin embargo, debemos enfatizar que el informe, sí precisa que el citado medio de comunicación social, **carece de la orden de inserción y transmisión expedida por el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas**, reiterando en

que la publicidad se contrató por la persona física interesada, en este caso el C. Genaro Hernández Olguín, quedando debidamente comprobada la responsabilidad en que incurrió dicha persona, en los hechos que se le imputan.

7. De igual forma, se demostró la responsabilidad en que incurrió el C. Juan José Rojas Tello, precandidato del Partido Revolucionario Institucional, para contender a candidato para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas (en el tiempo en que ocurrieron los hechos denunciados) en la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, con las pruebas precisadas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, inciso 11), 11, 12, 15, 16 y 17, toda vez que dicha persona hizo la contratación directamente con la empresa Comunicación Instantánea Sociedad Anónima de Capital Variable, para que la radiodifusora XEFP-AM Radio Alegría de Jalpa, Zacatecas, transmitiera un spot con duración real de treinta y un (31) segundos, con el fin de proyectar su imagen, y cuyo contenido es:

1.- Se escucha una voz masculina que dice: "El Profesor, Juan José Rojas Tello, precandidato a la Presidencia municipal de Juchipila, hace una atenta invitación a todos los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, a que acudan a emitir su voto este domingo dieciocho (18) de marzo en apoyo a su programa y proyecto municipal. Las mesas receptoras estarán ubicadas en los lugares de costumbre. Pongamos a Juchipila a tiempo. Único requisito, su credencial de elector. Atentamente. El Comité en apoyo al Profesor Juan José Rojas Tello.

Que conforme al reporte de monitoreo de la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, de éste se efectuaron veintidós (22) impactos el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, habiéndose reportado por el Licenciado Fernando Díaz Nava, Director Operativo de la Empresa Comunicación Instantánea Sociedad Anónima de Capital Variable, que el

número de impactos contratados fue de veinte (20), con una duración de treinta segundos, transmitidos entre el quince (15) y el dieciséis (16) de marzo del año en curso. Si bien, del contenido del promocional se deduce que el mismo atañe a un Comité en apoyo al profesor *Juan José Rojas Tello*, debemos resaltar, que del informe rendido por el Licenciado Fernando Díaz Nava, Director Operativo de Comunicación Instantánea Sociedad Anónima de Capital Variable, XEFP-AM Radio Alegría 990 KHZ, se desprende que la contratación del spot la hizo directamente el C. Juan José Rojas Tello, acompañado por un grupo de tres personas, por lo que la conducta desarrollada por el C. Juan José Rojas Tello, se encuentra debidamente tipificada como infracción a la normativa electoral y acreditada en autos, según las probanzas que hemos referido.

Es importante subrayar que, todos los Ciudadanos aludidos en los puntos que anteceden, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y también en su calidad de denunciados, omitieron dar contestación en tiempo y forma legales, a la queja interpuesta en su contra, no obstante haber sido emplazados legalmente, en virtud de lo cual, por acuerdo de fecha diecinueve (19) de mayo del año en curso, se les tuvieron por consentidos los hechos, actos u omisiones que se les atribuyeron, conforme al apercibimiento que se les hiciera en la diligencia respectiva, lo cual se robustece con las probanzas que integran la presente causa administrativa electoral.

8. Por lo que atañe al C. Arturo Villarreal Ávila, su responsabilidad en la comisión en la infracción del artículo 55 de la Ley Electoral vigente en el Estado, también ha quedado acreditada con las constancias relativas, que obran dentro de la presente causa administrativa electoral e indicadas en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, inciso 3), 5, 8, 15, 16 y 17, las cuales se robustecen con la propia manifestación

que hace el denunciado, en su escrito presentado ante este Instituto Electoral, en fecha veintiséis (26) de abril del año en curso, en su calidad de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente por la candidatura por ese instituto político a la Presidencia Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, al momento de dar contestación a la queja interpuesta en su contra, en forma conjunta con el C. José Luís Luna Pérez, en su calidad de simpatizante, ya que en resumen ambos, citan:

Consideramos que en ningún momento se incurrió en infracción alguna puesto que el primero de los suscritos –José Luís Luna Pérez- sólo manifestaba el apoyo a un candidato de forma particular, desconociendo los límites y reglamentos para poder publicar un spot con mi voz, y el segundo de los suscritos – Arturo Villarreal Ávila- tuvo acceso a la publicidad de radio por medio de spots sin pagar un solo cinco, pues soy colaborador en la Radiodifusora XEXM Radio Jerez en el programa de Antena 11-50 todos los viernes, motivo por el cual no existe evidencia alguna de que dicha publicidad haya sido contratada por el Consejo Electoral del Estado de Zacatecas, y por ende no existe documento alguno, pues la publicidad fue un acuerdo pactado entre la Radiodifusora y el suscrito Arturo Villarreal Ávila, pasando también la del suscrito José Luís Luna Pérez sin hacer pago alguno de dichos spots o publicidad que saliera en apoyo de Arturo Villarreal Ávila el día veintidós (22) de febrero del año dos mil siete (2007).

En virtud de lo anterior consideramos que por darse las cosas como lo estamos manifestando no se incurre en ninguna violación a la Ley del IEEZ puesto que no actuamos de mala fé ni tampoco fuimos informados como debió haber sido la publicación de spots.

Argumentan, los denunciados por principio, que los spots difundidos en la empresa radiofónica XEXM Radio Jerez, no fueron pagados dado que la radiodifusora y el C. Arturo Villarreal Ávila acordaron la transmisión de dichos spots, atendiendo a que este último es colaborador de aquella, y finalizan los

mismos, señalando que no se incurre en ninguna violación de su parte a la norma jurídico-electoral, puesto que no se actuó de mala fe, ni tampoco fueron informados de la forma en que se debió realizar la contratación.

Esto es, aceptan los comparecientes, la transmisión del spot, que a la letra dice:

“Jerezanos y Jerezanas, les habla el Licenciado José Luíz Luna Pérez, con el debido respeto, para apoyar al Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, para que sea el candidato del PRI y posteriormente el Presidente de Jerez, ya que en su administración anterior, colaboré con él en Seguridad Pública, en donde realizó cambios que mejoraron en mucho la Seguridad, como fue la creación de la Dirección, cambio de horario de trabajo, la profesionalización de todos y cada uno de los elementos y se incluyó por primera vez a la mujer en el cuerpo de seguridad, realizando muchas más acciones en este ramo. Los invito a votar este dieciocho (18) de marzo por el Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, en cualquier casilla del municipio de Jerez. Atentamente su amigo, el Licenciado José Luíz Luna Pérez.

Por lo que atañe a la manifestación realizada por el C. Arturo Villarreal Ávila, en el sentido de que, no se realizó pago alguno por la difusión de los spots, atendiendo a la relación de colaborador que tiene con la empresa radiofónica, es menester dejar en claro, que el artículo 5, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, prohíbe a los partidos políticos, personas físicas o morales, **contratar** propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición, candidato o precandidato. Toda vez que la exclusividad para formalizar dicho acto jurídico, le es conferida al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Debemos entonces precisar, que la reforma al artículo invocado por decreto número 327, publicado en el periódico Oficial de Gobierno del Estado de Zacatecas, tomo CXVI, número ochenta (80) y fecha siete (07) de octubre del

año dos mil seis (2006), tuvo como uno de sus fines (según se lee en la exposición de motivos) que la contratación de tiempos y espacios a través de los medios de comunicación social, se realizara a petición de los partidos políticos y las coaliciones, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que éste cuide que tales contrataciones se realicen en condiciones de equidad.

En tal virtud, es innegable que más allá del pago en efectivo que hubiera hecho o no el C. Arturo Villarreal Ávila, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, al medio de comunicación social, resulta claro que sí se difundió su imagen a través de la transmisión de los spots en la radiodifusora XEXM Radio Jerez, según la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, únicamente en dos impactos los días diez (10) y once (11) de marzo del año en curso; en tanto que de acuerdo al informe rendido por el C. Gerardo Díaz de León Olivares, Gerente de la Difusora XEXM Radio Jerez, el convenio al que llegaron fue que se le otorgarían cinco (5) spots de cortesía con una duración de sesenta (60) segundos, para que el C. Arturo Villarreal Ávila, invitara a las personas a votar en la elección interna del Partido Revolucionario Institucional.

En el caso, resulta importante señalar que uno de los conceptos de **contrato** es aquél que lo define, *como el acuerdo de voluntades que se da entre dos o más personas capaces, con la intención de producir o transferir derechos y obligaciones*. Debemos entender entonces que basta el acuerdo de voluntades para que dicho acto quede formalizado, de tal manera que no es menester que se pacte un importe económico para que surta sus efectos como acto jurídico.

Dentro de la clasificación de los contratos, el tratadista Rafael Rojina Villegas¹ distingue los contratos onerosos y los gratuitos, indicando que los primeros, son aquellos que imponen provechos y grávámenes recíprocos, el motivo de su celebración atiende a razones exclusivamente patrimoniales o económicas, a diferencia de los contratos gratuitos, que son aquéllos en que los provechos corresponden a una de las partes y los grávámenes a la otra, generalmente se celebran en consideración a la persona (*intui personae*); sin embargo aclara, que no todo contrato bilateral es necesariamente oneroso, toda vez que hay contratos tales como el comodato, en el que a pesar de que se engendran obligaciones para ambas partes, no se originan grávámenes recíprocos.

Esto es, para la formalización del contrato de tiempos y espacios en radio y televisión no es requisito esencial el pago en especie por la difusión o transmisión de promocionales, puesto que la celebración de contratos con los medios de comunicación para difundir mensajes a la ciudadanía, no tiene que estar sujeta al pago en moneda nacional o extranjera, por el servicio brindado, ya que si bien, la actividad comercial en el medio de comunicación social, en tratándose del proceso electoral, en el caso concreto, la etapa de precampañas, implica la venta del servicio para la difusión de mensajes orientados a la obtención del voto, también debemos tomar en cuenta que como lo señala el C. Arturo Villarreal Ávila, con dicha empresa radiofónica le une un nexo especial, el de colaborador, circunstancia ésta que originó el contrato celebrado a título gratuito, pero que de ninguna manera justifica el actuar en contravención a la normatividad electoral, pues con ello, lo único que se corrobora es la desventaja en que se colocó a otros contendientes en la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Jerez, Zacatecas, que sí

¹ Rojina Villegas, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo IV, Contratos, Décima octava edición, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F., 1987, Título I, Clasificación de los Contratos, págs. 11 y 12.

tuvieron que realizar pago para la transmisión de promocionales a efecto de allegarse simpatizantes en dicha contienda interna.

Se reprocha entonces, que el C. Arturo Villarreal Ávila, pasara por alto la contratación a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ya que dicha obligación está prevista precisamente para su acato en forma general, en cuanto que la norma electoral, es aplicable sin excepción alguna, al mismo tiempo que debemos ponderar el principio de derecho que reza: ***beneficium datar propter officium*** (El beneficio se confiere en razón de la obligación), aunado a que, el desconocimiento de la Ley a nadie beneficia.

Bajo tales estimaciones, es obvio que ha quedado demostrada la responsabilidad en que incurrió el C. Arturo Villarreal Ávila, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato por dicho instituto político a Presidente Municipal de Jerez de García Salinas, Zacatecas, en los hechos que se le atribuyen.

9. Por lo relativo al C. Eduardo López Mireles, como precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, su responsabilidad en la comisión de la infracción al artículo 55, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ha quedado debidamente acreditada con todos los datos de convicción mencionados en el Considerando Octavo de la presente Resolución, en sus puntos 1, 2 parte conducente, 3, 4, incisos 13) y 16), 6, 7, 8, 9, 10, 15, 16 y 17, aunados a lo siguiente:

El C. Eduardo López Mireles, quien se identifica como “Lalo López”, en los spots que fueron detectados por el área de monitoreo de la Unidad de Comunicación Social de este Instituto Electoral, en su escrito de contestación de queja, presentado en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del

Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil siete (2007), en lo esencial, expuso, que en la Convocatoria para el Proceso de Selección Interna de candidatos a Presidentes Municipales, así como a Diputados Locales, girada en fecha cinco (5) de febrero del presente, por el Partido Revolucionario Institucional, no se estableció nada sobre la contratación de los medios de comunicación, considerando que no había nada concreto en cuanto a cómo iba a funcionar, o si se iba a derrocar tal reforma a la Ley Electoral, desconociendo en qué iba a parar la propuesta de reforma ya aprobada, respecto a la contratación de publicidad de los medios de comunicación exclusivamente por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, argumentando haber estado esperando para que se resolviera y lo único que se comentaba era que para conocer en qué quedaba y cuál era el verdadero sentido del artículo 55 de la Ley Electoral, tendrían que esperar a que se aprobara su ordenamiento reglamentario, agregando que: “... a la fecha de la celebración del Contrato Publicitario entre el PRI por conducto de un Servidor como Aspirante a la Precandidatura a la Alcaldía por Jerez, y la empresa denominada XEXM Radio Jerez, aún no estaba aprobado, ni se sabía si se aprobaría”, y luego de transcribir el artículo 55 de la Ley Electoral, dice:

SEXO: *De lo anterior, me gustaría manifestar lo siguiente: En el número 1 del referido artículo, claramente expresa que esta disposición sería aplicable en **campañas electorales**, jamás habla de **precampañas**. Así mismo, me parece que en el número 2, en su parte final, sólo se le agregó la palabra **precandidato**, pero sin estar sustentada ni en el capítulo correspondiente a Precampañas, ni nada; por lo que sin una reglamentación que en ese momento explicara los alcances o inclusive el error de poner **precandidato** en esa parte, difícilmente sabíamos lo que pasaría.*

SÉPTIMO: *Creemos que si el sentido de la palabra **precandidato** estuviese bien planteada para la Contratación de tiempos y espacios, además de contemplarla en el Título Segundo denominada “De las Prerrogativas de los*

Partidos Políticos”, Capítulo Segundo “Acceso a los Medios de Comunicación Social”, y dentro de la cual habla de **Campañas** única y exclusivamente, en vez de hablar de **Precampañas y Campañas**, y creemos también que debería de establecerse lo conducente en el apartado específico para las **precampañas**.

OCTAVO: Ante tal incertidumbre, y **jamás en el afán de proceder de mala fe, ni con dolo alguno**, y sin aprobarse a la fecha del 20 de febrero tal reglamentación, me dí a la tarea de platicar con la empresa XEXM Radio Jerez, con quien era mi deseo contratar algunos spots para mi futura precampaña. Y así pactamos que si al día siguiente no existía aún la reglamentación correspondiente, celebraríamos nuestro Contrato Publicitario **fundamentados en el Art. 111, del Apartado Específico para las Precampañas**, mismo que se encuentra en el Libro Tercero Del Proceso Electoral, Título Tercero de las Precampañas, Capítulo único, y en donde establece: **Precampañas. “Contratación de Espacios en Medios de Comunicación”**. **Artículo 111 que a la letra dice:**

Art. 111: “La Contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por los partidos políticos con cargo a su respectivo financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de los servicios. Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos”.

NOVENO: Como podemos advertir en este precepto **sí se establece claramente** lo que debe suceder en cuanto a la **contratación de medios de comunicación en Precampaña**. No queda a la sola interpretación, sino que es una frase contundente, aclara que los partidos en precampañas, si podrán contratar publicidad. Ante la claridad de tal precepto, creímos que tal vez los lineamientos que Reglamentarían el Art. 55, vendrían en otro sentido.

DÉCIMO: Así el día **21 de Febrero de 2007**, se celebró el Contrato de Publicidad entre la XEXM Radio Jerez y el Partido Revolucionario

Institucional por conducto de un servidor en calidad de aspirante a la Precandidatura a la Presidencia Municipal de Jerez, Zac. Contrato en el cual en todo momento prevaleció la Buena fe y la claridad en su contenido, mismo que exhibo adjunto a la presente, como anexo número 2.

DÉCIMO PRIMERO: *El día 23 de Febrero de 2007, me presenté ante la Comisión Municipal Electoral del Partido Revolucionario Institucional con sede en Jerez, Zacatecas, con todo y cada uno de los requisitos para la obtención de mi registro como Precandidato a la Alcaldía de Jerez. Tal como lo acredito con la respectiva Constancia, misma que adjunto al presente, como anexo número 3.*

DÉCIMO SEGUNDO: *Sorpresivamente el día 24 de Febrero (Sábado) del año en curso, se aprobaron los LINEAMIENTOS PARA EL ACCESO EQUITATIVO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y, EN SU CASO COALICIONES, A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL, mismo que según el Transitorio Primero fija: “El presente Ordenamiento reglamentario entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado”.*

DÉCIMO TERCERO: *Así, dicho ordenamiento (y aún contradiciendo lo estipulado por el precepto 111 de la Ley Electoral del Estado Vigente, debido a que por la jerarquía de las normas debería estar por encima dicho precepto, al ser ésta una ley y aquél un reglamento), si viene a establecer lo relativo a la contratación de la publicidad en precampañas dentro de su Art. 5 de dichos lineamientos señalados en el hecho duodécimo. Sin embargo, primero en la vía de los hechos, ya nada podíamos hacer, debido a que el contrato estaba hecho y pactado el Paquete Publicitario. En la vía del derecho tampoco, ya que acogiéndonos a nuestro Artículo 14 primer párrafo de nuestra Carta Magna, que a la letra dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”. Y con lo cual dichos lineamientos no podrían aplicarse a mi caso en particular puesto que entraron en vigencia, después de un contrato y por ende un derecho consumado y adquirido con anterioridad a*

su publicación.

DÉCIMO CUARTO: *Así mismo, quiero señalar que admitimos la omisión que se hizo por parte de nuestro partido el Revolucionario Institucional, en cuanto a la última parte del artículo en el cual fundamentamos nuestro actuar, el Art. 111 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que establece: “..... Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos”. Pero en cuanto a los demás, creemos que nos asiste el Derecho y la Razón, tanto jurídica como real o verdadera, y no tenemos ninguna presunta responsabilidad de los demás hechos que se nos imputan.*

DÉCIMO QUINTO: *Finalmente, queremos manifestar que de los Spots transmitidos por la XEXM Radio Jerez, por contrato con nuestra parte, que fueron de dos tipos y que sería obvio citarlos puesto que en el informe y en el monitoreo aparecen con claridad, en ambos su contenido se encuentra apegado a los tiempos y a la normatividad correspondiente.*

El primer Spot es sólo de invitación a votar en la elección interna por un servidor, pero siempre manejándome como Precandidato.

El Segundo es sólo un agradecimiento que a manera de cortesía hago a los ciudadanos que votaron por un servidor.

Bajo protesta de decir verdad manifiesto que en ninguno existe un deseo explícito ni implícito de engañar a la ciudadanía o de tomar ventaja en el proceso interno ni menos en el Constitucional que se avecina el próximo Primero de Julio. Mucho menos ser actos anticipados de campaña, ambos fueron en pleno respeto de los términos acerca del periodo autorizado por la Ley para realizar las precampañas.

Ofrece el denunciado las pruebas siguientes:

1) *La Documental Pública, que hace consistir en copia simple de la Convocatoria expedida por el Partido Revolucionario Institucional para la*

elección a Presidentes Municipales y Diputaciones Locales, en fecha cinco (5) de febrero del año en curso.

Prueba a la que se concede valor de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, toda vez que dicho documento, fue allegado al expediente, en copia certificada, oficiosamente.

2) La Documental Privada, que hizo consistir en copia simple del contrato publicitario celebrado por XEXM Radio Jerez y el Partido Revolucionario Institucional por conducto del oferente, en fecha veintiuno (21) de febrero del año dos mil siete (2007).

Prueba a la que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II, del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, toda vez que dicho documento también fue allegado al expediente en copia certificada, por el órgano investigador y,

3) Documental Pública, consistente en copia simple del control de Registro de Precandidato a la Presidencia Municipal de Jerez, entregada en su municipio el día veintitrés (23) de febrero del presente año y recibida por el Ingeniero Jesús Rivera Rodríguez, Presidente de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Jerez.

Prueba a la que se confiere valor indiciario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción V del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

Este Consejo General, coincide con la óptica de los integrantes de la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral, en el sentido de que la duda respecto a la forma de realizar la contratación a medios de comunicación, invocada por quien en

ese tiempo era precandidato del Partido Revolucionario Institucional, sustentada, en el hecho de que se ventilaron a la luz pública varias inconformidades, y que “al parecer” existía una controversia Constitucional dentro de un Juicio de Amparo ante los Tribunales Federales, en contra de la reforma a la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en nada beneficia al C. Eduardo López Mireles, toda vez que como él mismo lo menciona, tenía pleno conocimiento de la reforma efectuada a la Ley Electoral, y mientras no se resolviera nada al respecto, la vigencia de la norma electoral, no tenía efectos suspensivos, por lo tanto su exacta aplicación era de obligada observancia, no sólo para una parte de los agentes involucrados en el proceso electoral, sino para toda la ciudadanía, incluyéndose obviamente a los precandidatos de todos los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En relación a lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que a la letra dice:

1. La contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por los partidos políticos con cargo a su respectivo financiamiento público. Los medios deberán expedir facturas a los solicitantes de servicios. Es obligación de los partidos políticos informar al Instituto sobre la celebración de tales contratos.

Nos permitimos puntualizar que, si bien dicha disposición legal resulta contradictoria a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que éste indica: *Que Ningún partido político, persona física o moral que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda en radio, televisión o prensa, de algún partido político, coalición o candidato o precandidato;* debemos ponderar, como ya se asentó en el punto ocho del presente Considerando, que el legislador al momento de facultar al

Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tuvo como uno de sus objetivos, el de vigilar que las condiciones de acceso de todos los partidos políticos y obviamente candidatos y precandidatos de los mismos, disfrutaran de las mismas oportunidades para acceder a los medios de comunicación, para la proyección y difusión de su imagen, siendo la equidad, la principal razón de dicha reforma, bajo ese ánimo, la Ley Electoral, es clara al precisar cuál es la obligación que tienen los actores políticos, incluyendo personas físicas, de contratar propaganda en radio, televisión o prensa a través del Consejo General del Instituto Electoral. A efecto de robustecer lo anterior, nos permitimos invocar el criterio relacionado con el tema, correspondiente a la **Antinomia de disposiciones normativas**, establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, dentro del expediente marcado con la clave SUP-JRC-118/2005, mediante la ponencia de la Magistrada Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, que a la letra dice:

“Cuando existe conflicto entre dos normas que se encuentran previstas en una misma ley, en las que se permite, ordena o prohíbe la misma conducta a uno o más sujetos y no pueden ser simultáneamente observadas o aplicadas, se debe tener en cuenta que una excluye la observancia de la otra”.

En tal virtud, es claro que la norma jurídico-electoral aplicable al caso concreto, es aquella que resulta congruente con la exposición de motivos que tuvo el legislador para aprobar la reforma a la Ley Electoral, y no aquella que invoca el denunciado para justificar su acción, máxime cuando él mismo reconoce haber tenido pleno conocimiento de lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 2 de la Ley enunciada, que necesariamente conlleva la obligación de su plena observancia por los actores políticos dentro del proceso electoral del año dos mil siete (2007).

Así, tampoco es aplicable en la presente situación, la invocación del artículo 14 primer párrafo de nuestra Carta Magna, cuyo texto dice: “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”, toda vez que, la reforma efectuada al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, como ya se dijo, se publicó en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, en fecha siete (7) de octubre del año dos mil seis (2006), que en su esencia se encuentra vigente al día de la fecha, por lo tanto, no existe ninguna aplicación retroactiva de la Ley, toda vez que para el tiempo en que los spots materia de la queja fueron contratados y transmitidos ya estaba vigente la Ley Electoral, por lo que no irroga agravio su aplicación a los ahora denunciados, toda vez que no es requisito esencial para la aplicación de una norma vigente, la preexistencia de un reglamento o lineamientos, que en todo caso son instrumentos secundarios derivados de la misma; y siendo la omisión del acato a la disposición contenida en el artículo 55, párrafo 2 de Ley Electoral vigente, precisamente la infracción que se atribuye a los ahora responsables, el órgano electoral no transgrede ninguna garantía constitucional al reprochar la conducta prohibida en el contexto de la normativa electoral.

Esta postura armoniza con la siguiente jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que a continuación se transcribe:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal,

en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.P./J. 2/2004

Acción de inconstitucionalidad 26/2003.- Partido del Trabajo.- 10 de febrero de 2004.- Mayoría de ocho votos.- Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo.- Ponente: Humberto Román Palacios.- Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Víctor Miguel Bravo Melgoza."

No omitimos añadir que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, emitió el Acuerdo mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el Acceso Equitativo de los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social, en fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil siete (2007), que fueron publicados en la misma fecha, en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, entrando en vigor al día siguiente de su publicación.

Esto es, aún cuando los responsables arguyan que la contratación de los tiempo y espacios para la difusión de los spots en comento, fue previa a la aprobación de los Lineamientos aludidos en el párrafo anterior, es notorio que la difusión de aquéllos, ocurrió cuando ya se encontraban vigentes dichos Lineamientos, por ende, así se confirma que los responsables contaron con los elementos e incluso el tiempo necesario para que actuaran en consecuencia, y en acato a las disposiciones legales, optaran por la suspensión de las transmisiones correspondientes e hiciesen la contratación a petición del Partido Revolucionario Institucional, a través del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como legalmente procedía, lo que no aconteció.

Décimo Segundo.- Este Consejo General, está de acuerdo con lo manifestado por los integrantes de la Junta Ejecutiva, en el Considerando Séptimo del Dictamen en estudio, toda vez que conforme a los datos allegados a la causa administrativa electoral, como se detalla en los Considerandos Octavo y Décimo primero de la presente Resolución, no se acreditó la responsabilidad del C. José Luís Luna Pérez, en la comisión a la infracción del artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual este órgano colegiado, también hace suyo en todas y cada una de sus partes lo expuesto por los integrantes de la Junta Ejecutiva en el Dictamen en comento, en virtud de que, si bien el C. José Luís Luna Pérez, participó activamente en la grabación del promocional difundido en la radiodifusora XEXM Radio Jerez, que textualmente dice:

“Jerezanos y Jerezanas, les habla el Licenciado José Luís Luna Pérez, con el debido respeto, para apoyar al Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, para que sea el candidato del PRI y posteriormente el Presidente de Jerez, ya que en su administración anterior, colaboré con él en Seguridad Pública, en donde realizó cambios que mejoraron en mucho la Seguridad, como fue la creación de la Dirección, cambio de horario de trabajo, la profesionalización de todos y cada uno de los elementos y se incluyó por primera vez a la mujer en el cuerpo de seguridad, realizando muchas más acciones en este ramo. Los invito a votar este dieciocho (18) de marzo por el Ingeniero Arturo Villarreal Ávila, en cualquier casilla del municipio de Jerez. Atentamente su amigo, el Licenciado José Luís Luna Pérez”.

Puesto que la voz corresponde al propio C. José Luís Luna Pérez, quien acepta su intervención en su escrito de contestación a la queja interpuesta en su contra, en donde expresa que en ningún momento cometió infracción alguna porque dice: *“...sólo manifestaba el apoyo a un candidato de forma particular, desconociendo los límites y reglamentos para poder publicar un spot con mi voz...”*.

Empero, el reconocimiento que hace el C. Arturo Villarreal Ávila al aceptar haber sido él quien accedió al medio de comunicación sin hacer ningún pago, beneficiándose de la relación que como colaborador tiene en la Radiodifusora XEXM Radio Jerez, Zacatecas, exime al C. José Luis Luna Pérez, pues no basta que dicha persona haya participado en la grabación del spot, para que se le tenga como responsable del ilícito cometido, en tanto que no es el contenido del mensaje lo que se reprocha, sino la forma que se efectuó la contratación que se hiciera en el medio de comunicación social para la difusión de aquél, la cual, fue convenida directamente por el C. Arturo Villarreal Ávila, una semana antes de la elección interna del Partido Revolucionario Institucional, como lo corrobora el C. Gerardo Díaz de León Olivares, Gerente de la Radiodifusora XEXM Radio Jerez, en su informe rendido a la Autoridad administrativa electoral.

No existiendo dentro de las constancias que integran el sumario, datos que nos permitan afirmar que el C. José Luis Luna Pérez, tuvo participación en la contratación de espacios y tiempos para la difusión del promocional que él mismo grabó a favor del C. Arturo Villarreal Ávila, en ese tiempo, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, acorde a lo cual es preciso invocar el criterio contenido en la siguiente tesis:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.—*La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades*

sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para

acreditar su inocencia.

Recurso de apelación. SUP-RAP-036/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—2 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Sala Superior, tesis S3EL 017/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 791-793.

Décimo tercero.- En lo que concierne a la responsabilidad en que incurrió la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Río Grande, al perpetrar la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, tenemos que la misma se acredita con las mismas probanzas y argumentos aludidos en el Considerando Octavo puntos 1, 2, parte conducente, 3, 4 inciso 12), 15, 16 y 17 de la presente Resolución, todos los cuales en obvio de repeticiones aquí se dan por reproducidos y se robustecen con la copia certificada del escrito presentado por el Ingeniero Leodegario Varela González, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, al Licenciado Juan Francisco Valerio Quintero, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, mediante el cual remite la Convocatoria que especifica el desarrollo y procedimiento de selección de Candidatos a Diputados Locales y Presidentes Municipales, por este Instituto Político para contender en el proceso electoral del 2007, así como el escrito de fecha quince (15) de marzo del año en curso, a través del cual el propio Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, envía la relación de precandidatos, que participarían en la selección de candidatos a Presidentes Municipales contendientes en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), se desprende el nexo entre la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional y quienes en ese tiempo fuera

precandidatos de dicho instituto político en Río Grande, Zacatecas: los Ciudadanos Genaro Hernández Olguín, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Rodolfo Cháirez Martínez, Hilario Zavala Maldonado y Aurelio Félix Estrada.

Dicha prueba tiene valor probatorio de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55, párrafo 1, fracción II del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

De igual forma, debemos señalar que la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zacatecas, fue notificada del procedimiento administrativo electoral que se instruye en su contra y debidamente emplazada el día diecisiete (17) de abril del año en curso, por el personal autorizado de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, feneciendo el término concedido para dar contestación a la queja existente en su contra, el día veintisiete (27) de abril del año en curso, sin que hiciese ninguna manifestación al respecto, en virtud de ello, por acuerdo de fecha diecinueve (19) de mayo del presente año, se le tuvo por perdido el derecho para manifestar lo que a sus intereses conviniera, en relación a la queja formulada en su contra, y por consentidos los hechos, actos u omisiones que se le atribuyen.

Lo anterior es así, en virtud de que se ha acreditado que la propia Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, siendo un órgano interno del citado instituto político y teniendo la obligación de observar las disposiciones legales de carácter electoral, que rigen en la entidad, por ser de su absoluto conocimiento, no sólo se abstuvo de evitar que los precandidatos registrados para la selección interna de candidatos de dicho instituto político, en el municipio de Río Grande, Zacatecas, continuaran

realizando contrataciones en los medios de comunicación social, en forma directa, y no a petición del partido político por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; sino que también dicha Comisión transgredió el marco normativo electoral, al hacer la contratación directamente en la radiodifusora XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, del spot que a la letra dice:

“La Comisión Municipal de procesos internos del Partido Revolucionario Institucional, invita a toda la ciudadanía, militantes y simpatizantes a votar en favor del candidato de su preferencia, vota el dieciocho (18) de marzo en la mesa receptora ubicada cerca de tu domicilio. Vota por los candidatos del PRI, el PRI vive, el PRI avanza por ti”. Duración treinta y un (31) segundos.

Spot que tuvo diez (10) impactos, el día dieciséis (16) de marzo del año en curso, según el reporte de la empresa de monitoreo Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, y que aún, cuando el Ingeniero Guillermo Llamas Saucedo, Gerente General de Radio Felicidad XEZC, de Río Grande, Zacatecas, omite mencionar en su informe lo relativo a la contratación del spot por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, dicho acto jurídico, queda corroborado con la grabación que fuera desahogada en la diligencia de fecha veinticuatro (24) de mayo del año en curso, en la que el C. Licenciado José Corona Redondo, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aceptó tácitamente la difusión de los spots que escuchó durante el desarrollo de la prueba técnica, sin objetar la veracidad de ninguno de ellos; por lo que al concatenar la prueba consistente en el reporte del monitoreo de la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable y la prueba técnica ofrecida por el C. José Manuel Soriano, Jefe de la Unidad de Comunicación Social del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, se acredita la responsabilidad en que incurriera la Comisión

Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en cuanto a que omitió la contratación centralizada del medio de comunicación social, en donde hizo la difusión del spot para invitar a la ciudadanía a su proceso de selección interna, conforme a lo estipulado en la norma electoral.

Por lo anterior, se ha demostrado la responsabilidad en que incurrió la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo Cuarto.- En general, dentro de la causa administrativa, se debe tomar en cuenta que las infracciones cometidas, se realizaron con la participación directa de personas físicas, ello, sin pasar por alto la actividad desarrollada por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, como persona moral, por lo que es trascendental para el caso que nos ocupa, agregar los elementos siguientes:

1).- La Conducta desplegada por los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, así como la propia Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en Río Grande, Zacatecas, que tuvo como objeto, exteriorizar la voluntad de los infractores, en el presente caso, reflejada en una acción y en una omisión, toda vez que se observa que la conducta reprochable, atendió a un acto que involucró necesariamente la abstención al cumplimiento de un mandato legal.

Esto es, la acción se proyecta como el proceder por parte de los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín,

para contratar directamente los tiempos y espacios en las radiodifusoras Radio Felicidad XEZC Río Grande, Zacatecas, en el caso de la última persona citada, también en la radiodifusora XEMA La Madre de Todas, de Fresnillo, Zacatecas; de igual forma en la contratación directa efectuada por los CC. Arturo Villarreal Ávila y Eduardo López Mireles en la radiodifusora XEXM Radio Jerez; y en la contratación realizada en forma directa por el C. Juan José Rojas Tello en la radiodifusora XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas. Todos los contratos con el objeto de publicar spots para difundir su imagen como precandidatos del Partido Revolucionario Institucional; al igual que la contratación directa en la radiodifusora XEZC Radio Felicidad, hecha por la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, para hacer una invitación a participar en el proceso interno para la selección de candidato para integrar el Ayuntamiento del municipio de Río Grande, Zacatecas.

Así tenemos que, la omisión, se traduce en la abstención que hacen los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, así como la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zacatecas, de realizar la solicitud a través de ese partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que derivara en la contratación por parte de este órgano electoral, del tiempo y espacio destinado para difusión de los spots cuya difusión motivó el presente procedimiento administrativo sancionador electoral, en los Medios de Comunicación Social denominados: Radio Felicidad XEZC Río Grande, Zacatecas, XEMA La Madre de Todas, de Fresnillo, Zacatecas; XEXM Radio Jerez; y XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, respectivamente.

Es importante mencionar que las contrataciones de cada una de las personas físicas y moral involucradas, se hizo en su carácter de precandidatos y la última como órgano interno del Partido Revolucionario Institucional, hecho que se demuestra con el contenido de los propios spots difundidos, el nombramiento que se hiciera a favor de los precandidatos por parte del propio instituto político y los datos aportados por los representantes de las empresas radiofónicas.

2) Por lo que atañe a la Tipicidad.- Queda demostrada la coincidencia precisa entre lo sancionable en los textos legales, esto es, la hipótesis contenida en el artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que constriñe a la equidad en el acceso a los medios de comunicación social por parte de los actores políticos, como bien jurídico tutelado, y la acción reprochable a los denunciados que se traduce en omitir ajustar su conducta a las disposiciones previstas en la ley, concernientes a la contratación centralizada en medios de comunicación por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para la difusión de spots relativos a su precampaña electoral.

3) De la Antijuridicidad.- Queda demostrado que el hecho atribuido a los denunciados, resulta contradictorio al ordenamiento legal, previsto en el artículo 55 párrafos 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que se pasa por alto, la obligación inherente al derecho que tiene el partido político para contratar espacios y tiempos en medios de comunicación social, y de que ésta se haga por conducto del máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4) Culpabilidad.- Es claro que la conducta desplegada por los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su

carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, en los municipios de Río Grande, Zacatecas, Jerez de García Salinas, Zacatecas y en Juchipila, Zacatecas, al igual de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional del Partido Revolucionario Institucional, los coloca en un status de infractores de la norma jurídico-electoral, al actualizarse los elementos: *Volitivo*, acreditado con el hacer por sí mismos, sin que mediara violencia, o engaño, la contratación directa de espacios y tiempos en Radio Felicidad XEZC Río Grande, Zacatecas, XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas, XEXM Radio Jerez y XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, para la transmisión de los spots citados con antelación; *Cognoscitivo*, toda vez que siendo precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, tenían pleno conocimiento de la existencia de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y obligaciones inherentes a los derechos que tienen todos los partidos políticos y ellos mismos en su carácter de precandidatos, contendientes dentro del proceso electoral del año dos mil siete (2007), por lo que al conocer las obligaciones que les conciernen, estuvieron conscientes de que su conducta es antijurídica; *la exigibilidad de otra conducta*, esto es así, porque como se ha demostrado, la actividad desplegada por los sujetos activos (personas física y moral), se encuentra totalmente prohibida por la norma jurídico-electoral, y por ende, la disposición general obliga a los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos e incluso simpatizantes, a su total cumplimiento; y *la Imputabilidad*.- Debe ponderarse que los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, como personas físicas y en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y de quien represente a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional de Río Grande, Zacatecas, al momento de realizar la contratación

de los spots en forma directa y con el texto que se ha precisado en las consideraciones resultantes, se encontraban en pleno uso de sus facultades mentales, tan fue así, que tienen la aptitud de conocer y comprender el carácter con que se condujeron, al celebrar la contratación en el medio de comunicación social respectivo y aceptar los resultados de sus actos.

Así, volvemos a hacer hincapié, en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis **"GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL**, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XIX, febrero de 2004, página 451, que ya ha sido transcrita en el cuerpo de la presente Resolución.

Décimo Quinto.- Queda demostrada la Responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con las pruebas que coadyuvaron en la comprobación de las propias infracciones aludidas, así como con los argumentos vertidos en los Considerandos Octavo, Décimo, Décimo primero y Décimo tercero de la presente Resolución, todo lo cual en obvio de repeticiones aquí se tiene por reproducido; en virtud de la actividad típica, desplegada por sus precandidatos los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, al igual que por la Comisión Municipal

de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Río Grande, Zacatecas, que constriñe al Partido Revolucionario Institucional, el cual por disposición legal tiene el deber de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley y vigilar que la conducta de sus miembros y militantes, se ajuste a los principios del Estado democrático, dándose el caso, que omitió dicho deber de cuidado, que por ley está obligado a observar.

Por lo que hace a la responsabilidad atribuible al Partido Revolucionario Institucional, es procedente añadir los elementos siguientes:

1).- La Conducta observada por el Partido Revolucionario Institucional, que se traduce en la abstención que hizo el instituto político de vigilar que la conducta de sus precandidatos los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúniga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, así como de la Comisión Municipal de Procesos Internos de ese instituto político en Río Grande, Zacatecas, se sujetara a la disposición contenida en el artículo 55 de la Ley Electoral en vigor.

2) Por lo que atañe a la Tipicidad.- Queda demostrada la coincidencia precisa entre lo sancionable en los textos legales, es decir, las hipótesis contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y XX, y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que se traduce en la obligación de los partidos políticos de actuar con estricto apego a la Legalidad y a los principios del Estado democrático; así como el respeto a la equidad en el acceso a medios de comunicación por los actores políticos, como bien jurídico tutelado, y la conducta reprochable al denunciado, consistente en la abstención que hace para vigilar que la conducta de los precandidatos aludidos en el

cuerpo de la presente resolución y de la Comisión Municipal de Procesos Internos, en Río Grande, Zacatecas, se ajuste a las disposiciones previstas en la ley, particularmente a la obligada contratación centralizada en medios de comunicación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para la transmisión de los spots en comento.

3) De la Antijuridicidad.- Queda demostrado que el hecho atribuido a la partido político denunciado, contraviene el ordenamiento legal, previsto en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en tanto que el infractor pasa por alto, la obligación de ajustar su conducta y la de sus miembros y militantes al principio de legalidad y omite realizar la contratación de espacios y tiempos en medios de comunicación social, por conducto del máximo órgano de decisión del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

4) Culpabilidad.- Queda claro que la conducta observada por el Partido Revolucionario Institucional, lo coloca en un status de infractor de la norma jurídico-electoral, al actualizarse los elementos: *Volitivo*, acreditado con la manifestación de voluntad de abstenerse de intervenir para que los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, así como la Comisión Municipal de Procesos Internos en Río Grande, Zacatecas, hiciesen la contratación conforme a la normatividad electoral. *Cognoscitivo*, en virtud de que siendo un ente político conoce a plenitud los derechos al igual que sus obligaciones, conforme a la Ley de la materia, por lo que su conducta es antijurídica; *la exigibilidad de otra conducta*, esto es así, porque como se ha demostrado, la actividad desplegada por el sujeto activo, se encuentra totalmente prohibida por la norma jurídico-electoral, y por ende, la disposición

general obliga a los partidos políticos, dirigentes, militantes, candidatos e incluso simpatizantes, a su total cumplimiento; y *la Imputabilidad*.- Debe ponderarse que el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra sujeto a las sanciones previstas en la legislación electoral, no obstante su situación de persona moral.

Y como lo refieren los integrantes de la Junta Ejecutiva, dicha afirmación se hace de acuerdo a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, en la tesis que a la letra dice.

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.—*La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas física, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrática; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluta de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el*

artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponer la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el incumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —Culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito. Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcado y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—

Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez. **Sala Superior, tesis S3EL 034/2004.**---

Así, se entiende, que los partidos políticos como entidades de interés público, tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar sus actos a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos, empero ello, no debe considerarse limitativo, porque el estado democrático, también constriñe al respeto a la legalidad que impera en todo proceso electoral, pues con ello se garantiza que la contienda se realice en forma equitativa, por lo que, si bien por un lado se protege la participación de las entidades políticas, por otro lado, también se tutela que dicha intervención se realice bajo el más estricto apego al espíritu de la legislación electoral, esto es, el derecho a la difusión de propaganda electoral no se encuentra prohibido para ningún instituto político, por el contrario es un derecho inalienable de toda entidad política, pero es de observarse que, si presenta límites en aras de proteger los derechos de los propios institutos políticos participantes en la contienda electoral, siendo uno de los principios rectores dentro del proceso mismo, la igualdad entre los contendientes, toda vez que el pluralismo político que caracteriza a todo régimen democrático requiere que se garanticen condiciones equitativas para la competencia electoral, lo que necesariamente nos lleva a considerar como inaceptable cualquier situación que de manera ilegítima o injustificada otorgue privilegios a una fuerza política, colocándola en condiciones de ventaja sobre sus contendientes y permitiéndole con ello controlar el curso de las campañas electorales.

Entonces, al demostrarse la participación activa de los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello y la Comisión Municipal

de Procesos Internos en Río Grande, Zacatecas, en los hechos denunciados, se acredita también la responsabilidad del propio Partido Revolucionario Institucional, ya que es de explorado derecho que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medio de pruebas indirectas, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido.

Apoyamos lo anterior con el criterio sustentado por al Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que enseguida invocamos:

PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—*La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o*

ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al

tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaría: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835.

De ahí que las circunstancias de tiempo, modo y lugar, han quedado referidas en el cuerpo de la presente resolución, en tanto que la actividad típica:

- a) Ocurrió en el mes de marzo del año en curso, concretamente en la etapa de precampañas del Partido Revolucionario Institucional, dentro del Proceso Electoral del año dos mil siete (2007)—**Tiempo**
- b) Con la publicación de spots radiofónicos contratados directamente por parte de los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olgún, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles

y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y la Comisión Municipal de Procesos Internos en Río Grande, Zacatecas, sin la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.—**Modo**

- c) La difusión de los mismos ocurrió en los medios de comunicación social denominados: XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas. XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas. XEXM Radio Jerez. XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, todas las radiodifusoras con cobertura regional.—**Lugar**

Siendo lo reprochable al Partido Revolucionario Institucional, el abstenerse de vigilar que la conducta de sus miembros activos, se sujetara a las disposiciones legales de la materia, hecho que se corrobora con la contratación y transmisión que se hiciera de los spots a favor de la promoción de imagen de todos los precandidatos involucrados en la presente causa, así como de la Comisión Municipal de Procesos Internos del propio instituto político, acontecimientos que fueron agotados en el tiempo, según ha quedado demostrado.

En estos términos, es de vital importancia, destacar que en el caso concreto, han quedado reflejadas las conductas ilícitas referidas con antelación, y que se retoman en el sentido siguiente:

- a) *La conducta reprochada a los activos* CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello y la Comisión Municipal de Procesos Internos en Río Grande, Zacatecas, consistente en la contratación que hicieran en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y la última como órgano interno de dicho partido político, de tiempos y espacios

para la difusión de spots en un medio de comunicación social, en el caso: XEZO Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas; XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas, XEXM Radio Jerez, y XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas; sin haber realizado la solicitud a través del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para que éste hiciera la contratación respectiva.

b) La conducta reprochada al Partido Revolucionario Institucional, consistente en la abstención de conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático.

c) El Resultado material (daño ocasionado o producido), consistente en la inobservancia a lo establecido en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por parte del Partido Revolucionario Institucional y los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, así como la Comisión Municipal de Procesos Internos en Río Grande, Zacatecas, respectivamente, que se traduce en la contratación y difusión de spots sin la intervención del órgano electoral facultado legalmente para ello, con lo que se trastoca el principio de equidad, cuya vigilancia compete a este cuerpo colegiado, en aras de que todos los actores políticos involucrados en el Proceso Electoral del año dos mil siete (2007), tuviesen la misma oportunidad de contender en igualdad de circunstancias; y

d) El nexo de causalidad existente entre las conductas o actividades típicas desplegadas por los Responsables, descritas en los incisos a) y b), y el

resultado material que se traduce en la vulneración a la norma jurídico-electoral, como se indica en el inciso c) del presente.

Así, este Consejo General, una vez analizado el dictamen y valorados los hechos y actuaciones que se desprenden del procedimiento administrativo sancionador, considera prudente aprobar en todas y cada una de sus partes, el Dictamen emitido por la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el cual hacemos nuestro íntegramente tal y como se advierte en el cuerpo de la presente resolución, en virtud de tratarse de un órgano interno del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, cuyos razonamientos son acordes con la postura de este órgano colegiado, por lo que se ordena agregarse como anexo a la presente resolución, en atención a estimarse que en efecto, se han reunidos los elementos integradores de las infracciones a los artículos 47 párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional en la comisión de las mismas, así como la Responsabilidad de la Comisión Municipal de Procesos Internos en Río Grande, Zacatecas y, los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, todos ellos en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional.

Décimo sexto.- Bajo este tenor, el Consejo General, procede a clasificar el grado de la falta cometida, tomando en consideración las circunstancias particulares y la gravedad de la misma, como lo sugieren los integrantes de la Junta Ejecutiva de este Instituto Electoral, por ser prioritario que la sanción que pudiera imponerse con motivo de la infracción en estudio, sea: Adecuada,

proporcional, eficaz, ejemplar y disuasiva; luego del análisis expuesto en los Considerandos que anteceden, procederemos a establecer en primer término la sanción aplicable a los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, como responsables en la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Y a efecto de no imponer doble sanción por los mismos hechos al Partido Revolucionario Institucional y a la Comisión Municipal de Procesos Internos de dicho instituto político en Río Grande, se centrará la sanción al Partido Revolucionario Institucional, por lo que en segundo término, se especificará la sanción aplicable a este partido político, por su responsabilidad en la comisión de la infracción a los artículos 47, párrafo 1, fracción I, y 55 de la Ley Electoral, en relación con el artículo 72, párrafo 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

En ambos casos, se tomarán en cuenta las circunstancias que a continuación se indican:

a) Las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), y

b) Las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa.

En lo que atañe a las circunstancias objetivas, como factores exteriores de ejecución de la actividad típica realizada, desglosamos:

- 1) Que el evento reprochable, ocurrió entre los días seis (6) al dieciséis (16) de marzo del año en curso, en la etapa de selección interna de candidatos del Partido Revolucionario Institucional; abarcando incluso del día veinte (20) al veintiséis (26) de marzo del año en curso, en aquéllos spots que fueron transmitidos por los candidatos electos para agradecer el apoyo en las votaciones internas de su partido.
- 2) Que de la lista de precandidatos aportada por el Profesor Baudelio Guerrero Briano, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se colige que únicamente se registraron seis precandidatos para participar en el proceso de selección interna del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Río Grande, Zacatecas, quienes observaron la misma conducta reprochable, en virtud de lo cual, no se encontraron en desventaja al interior de su partido.
- 3) Por lo relativo a los CC. Eduardo López Mireles y Arturo Villarreal Ávila, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Jerez, Zacatecas, de la lista remitida al órgano electoral, por el Profesor Baudelio Guerrero Briano, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, se infiere que sí hubo otro precandidato de nombre Arturo Ortiz Sánchez.
- 4) En similar situación, se encuentra el C. Juan José Rojas Tello, quien como se observa en la lista de precandidatos exhibida por el Profesor Baudelio Guerrero Briano, Secretario de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, no fue el único

precandidato por dicho instituto político en el municipio de Juchipila, sino que también en el proceso de selección interna participaron los CC. Rosendo Joaquín Meza García, Ramiro Hurtado Salazar y Julio César Flemate Ramírez.

- 5) Es importante subrayar, que dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no existen datos que indiquen si en el caso de los precandidatos Arturo Ortiz Sánchez, en el caso del municipio de Jerez, Zacatecas, así como de Rosendo Joaquín Meza García, Ramiro Hurtado Salazar y Julio César Flemate Ramírez, en el caso de Juchipila, Zacatecas, tuvieron o no difusión de spots para publicitar su imagen, puesto que ello no es lo que los coloca en desventaja frente a sus contendientes, sino el hecho de que los CC. Eduardo López Mireles, Arturo Villarreal Ávila y Juan José Rojas Tello, realizaron la contratación en forma directa sin la intervención del órgano electoral, de donde se desprende la inequidad en la accesibilidad a los medios de comunicación.
- 6) Que los spots, contratados fueron transmitidos en:
- La Radiodifusora XEZC, Radio Felicidad del municipio de Río Grande, Zacatecas; por lo que respecta a la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Río Grande, Zacatecas y, los CC. Genaro Hernández Olguín, Daniel Hernández Córdova, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Rodolfo Cháirez, Hilario Zavala Maldonado y Aurelio Félix Estrada, en ese tiempo, precandidatos del Partido Revolucionario Institucional en Río Grande, Zacatecas.
 - La Radiodifusora XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas, por lo concerniente al C. Genaro Hernández Olguín, en su

carácter de precandidato en ese tiempo, del Partido Revolucionario Institucional, en el municipio de Río Grande, Zacatecas.

- La Radiodifusora XEXM Radio Jerez, por lo relativo a los CC. Eduardo López Mireles y Arturo Villarreal Ávila, en ese tiempo, precandidato del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de Jerez, Zacatecas; y
- La Radiodifusora XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zacatecas, a favor del C. Juan José Rojas Tello, como precandidato en ese tiempo del Partido Revolucionario Institucional a la presidencia municipal de Juchipila, Zacatecas.

Todas las radiodifusoras con cobertura regional.

- 7) Que las personas que realizaron la contratación de los tiempos y espacios para difusión de los spots en las radiodifusoras mencionadas, tuvieron la oportunidad de disponer de los recursos materiales y humanos suficientes, para solicitar a través del Partido Revolucionario Institucional, la contratación de dichos tiempos y espacios por parte del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tales como representación ante el órgano administrativo electoral y el goce de las prerrogativas destinadas a ese instituto político, por lo que no existe justificación para no haber acatado la disposición legal.
- 8) Que la falta, se cometió en contravención a lo estipulado, en dos artículos: 47, párrafo 1, fracción I, así como el 55 de la Ley Electoral vigente en el Estado de Zacatecas.

Asimismo, por lo tocante a las circunstancias subjetivas, atenderemos tanto a aquéllas que conciernan a los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, y las relativas al Partido Revolucionario Institucional como a continuación se refiere:

- 1) Los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, como personas físicas, dotadas de voluntad propia, quisieron la contratación en forma directa del tiempo y espacio para la difusión de sus respectivos spots, en los medio de comunicación social aludidos, sin que mediara la intervención del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- 2) Los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, son conocedores de la Ley Electoral y de su obligación de acatarla;
- 3) Que Los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido

Revolucionario Institucional, estuvieron conscientes de la actividad ilícita que realizaron, conociendo y aceptando las consecuencias de sus actos;

- 4) Que dentro de las constancias que integran el procedimiento y más aún en el archivo general de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existe ninguna Resolución declarada firme e inatacable, dictada en diverso procedimiento electoral, mediante la cual se haya sancionado a las personas físicas, que resultaron responsables dentro de la presente causa administrativa electoral, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional por la comisión de otros ilícitos, en virtud de lo cual, al no contarse con vestigios de que los infractores cuenten con antecedentes de haber sido sancionados con anterioridad al evento típico que ahora se le atribuye, no se les puede considerar como reincidentes.

Por lo que concierne al Partido Revolucionario Institucional, tenemos que:

- 1) Como ente político, es conocedor de la obligación inherente a su propia conformación, de acatar la Ley;
- 2) Queda claro, que el Partido Revolucionario Institucional, por su estructura y tratarse de una entidad de interés público, debió y pudo observar las disposiciones contenidas en los artículos 47, fracciones I y XX y 55 de la Ley Electoral del Estado, pues no justificó en la especie, el motivo por el cual omitió dar cumplimiento a tales obligaciones;
- 3) En los mismos términos, tenemos que en el archivo general de este Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no existe ninguna Resolución declarada firme e inatacable, dictada en diverso

procedimiento electoral, mediante la cual se haya sancionado al Partido Revolucionario Institucional, por la comisión de otros ilícitos, en virtud de lo cual, en la presente causa administrativa electoral, no se cuenta con ningún vestigio de que el infractor cuente con antecedentes de haber sido sancionado con anterioridad al evento típico que ahora se le atribuye, por lo que no se puede considerar como reincidente.

De esta forma, han quedado satisfechos los elementos que demuestran las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados, así como la naturaleza de la acción, que en el caso concreto, también conllevó a una omisión en la actualización de los ilícitos.

Acordes a lo anterior, estima este Consejo General que la falta cometida por los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional y del propio Partido Revolucionario Institucional, no puede considerarse levísima en cuanto a que es menester que el respeto a la legalidad electoral, sea prioridad de todos los actores políticos que contienden dentro de un proceso electoral, entendida ésta no sólo como medida de represión, sino como una forma de salvaguardar el estado de equidad que debe imperar, en la propia contienda, bajo el más estricto marco de legalidad. Así el desacato a cualquier mandato legal, debe ser respaldado por una medida que haga recordar a los infractores, que la Ley no puede ser elástica para una de las partes, e inflexible para otras, pues en ello estriba, precisamente el respeto a la igualdad de condiciones, tutelado por la norma jurídico-electoral.

Bajo ese contexto, tampoco podemos considerar que las infracciones aducidas, sean persistentes y hayan causado daños tales, que hubiesen repercutido en la contienda electoral en forma irreparable, por tanto, no se determina que la falta cometida, deba sancionarse como grave.

Así, este Consejo General, da por asentado que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional y los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olgún, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en su carácter de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, se estima, como leve.

Con sustento en lo detallado, este órgano colegiado, estima procedente aplicar en forma general, una sanción que oscile entre la mínima y la media, con tendencia a la que cada uno de los precandidatos amerite, dado el grado de intencionalidad que se refleja en el número mayor o menor de tiempo y espacios contratados en los medios de comunicación social involucrados, a reserva de los beneficios que hubieran obtenido y que no son factibles de ser cuantificados.

No pasa por desapercibida, la diferencia entre los datos del reporte del monitoreo de la empresa Orbit Media S.A. de C.V. y el informe de las empresas radiofónicas en cuanto al número de spots transmitidos, aunado a que no todos los medios de comunicación remitieron facturas, en virtud de lo cual en aras de observar los principios de certeza y objetividad que rigen a este organismo electoral, tomaremos en cuenta el catálogo de tarifas de tiempos y espacios en medios de comunicación social del año dos mil siete (2007), que existe en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, correspondientes a las radiodifusoras en que se hicieron las

contrataciones que ahora nos ocupan y, que corre agregado a fojas 245 a 256 de autos, en relación con el multicitado reporte de monitoreo de la empresa Orbit Media Sociedad Anónima de Capital Variable, primero porque fue precisamente con el informe de la empresa contratada por el Instituto Electoral con el que se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral y segundo, porque resulta el más benéfico para los infractores, obteniéndose los resultados siguientes:

Medio de comunicación contratado: XEZC Radio Felicidad, Río Grande, Zacatecas.

PRECANDIDATO DENUNCIADO	NÚMERO DE SPOTS MONITOREADOS	DURACIÓN DE SPOTS	PRECIO POR SPOT (más 15% de iva)	TOTAL (iva incluido)
C. Hilario Zavala Maldonado	13 spots	20 segundos	\$60.00	\$ 897.00
	5 spots	30 segundos	\$80.00	\$ 460.00
				\$1,357.00
C. Aurelio Félix Estrada	36 spots	30 segundos	\$80.00	\$ 3,312.00
	16 spots	40 segundos	\$95.00	\$ 1,748.00
				\$ 5,060.00
C. Rodolfo Cháirez	48 spots	20 segundos	\$60.00	\$ 3,312.00
C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga	50 spots	40 segundos	\$95.00	\$ 5,462.50
C. Daniel Hernández Córdova	30 spots	20 segundos	\$60.00	\$ 2,070.00
	30 spots	30 segundos	\$80.00	\$ 2,760.00
				\$ 4, 830.00
C. Genaro Hernández Olgún	19 spots	40 segundos	\$95.00	\$ 2,075.75
	40 spots	30 segundos	\$80.00	\$ 3,680.00
				\$ 5,755.75

Medio de Comunicación Social contratado: XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zac.

PRECANDIDATO DENUNCIADO	NÚMERO DE SPOTS MONITOREADOS	DURACIÓN DE SPOTS	PRECIO POR SPOT (más iva)	TOTAL (incluye iva)
C. Genaro Hernández Olgún	11 spots	30 segundos	\$301.00	\$ 3,807.65

Medio de Comunicación Social contratado: XEXM Radio Jerez, Jerez de García Salinas, Zac.

PRECANDIDATO DENUNCIADO	NÚMERO DE SPOTS MONITOREADOS	DURACIÓN DE SPOTS	PRECIO POR SPOT (más iva)	TOTAL (incluye iva)
C. Arturo Villarreal Ávila	2 spots	60 segundos	\$120.00	\$276.00
C. Eduardo López Mireles	25 spots 17 spots	20 segundos 40 segundos	\$ 70.00 \$100.00	\$ 2,012.50 <u>\$ 1,955.00</u> \$3,967.50

Medio de Comunicación Social contratado: XEFP Radio Alegría, Jalpa, Zac.

PRECANDIDATO DENUNCIADO	NÚMERO DE SPOTS MONITOREADOS	DURACIÓN DE SPOTS	PRECIO POR SPOT (más iva)	TOTAL (incluye iva)
C. José Rojas Tello	22 spots	30 segundos	\$120.00	\$ 3,036.00

De esta manera, advertimos que la cantidad mayor de números de impactos reportados corresponde al C. Genaro Hernández Olguín, mientras que la cantidad menor en número de impactos de spots transmitidos concierne a la promoción del C. Arturo Villarreal Ávila, motivo por el cual, no obstante, que se tomará en cuenta la cantidad erogada con motivo de la difusión de los spots en comento, para efectos de establecer la sanción aplicable a cada caso en concreto, no debemos pasar por alto que es la conducta ilícita la que se sanciona, ponderando también que el C. Genaro Hernández Olguín celebró contrato con dos medios de comunicación social, según se acredita con las constancias que obran en autos.

Por lo anterior tomaremos en consideración, en tratándose de los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, involucrados en la presente causa administrativa electoral, lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1, fracción VII, en relación con el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, previendo este último: *“A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral,*

se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado”.

Así las cosas, de conformidad a lo previsto en el artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, la cuantía menor que se establezca para cada uno de los infractores no puede ser inferior a las cincuenta cuotas de salario mínimo, ni superior a las ciento veinticinco cuotas de salario mínimo que equivale a la media legalmente permitida, calculadas a cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional (\$47.60 m.n.), por lo que tomando como constante la sanción mínima señalada, con base en el monto equivalente a la sanción media y aplicando *la regla de tres simple*, se resuelve lo siguiente:

- I. Al C. Aurelio Félix Estrada, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente por la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la contratación directa del tiempo y espacio en el medio de comunicación social XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, para la transmisión de spots a fin de promover su imagen, y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la mínima y la media con tendencia a la media*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado se contabilizó en la cantidad de cinco mil sesenta 00/100 moneda nacional (\$5,060.00 m.n.), es procedente imponerle una sanción de ochenta y nueve punto sesenta y ocho cuotas de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza,

equivalentes a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL (\$4,268.76 M.N.) por concepto de multa.

- II. Al C. Daniel Hernández Córdova, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en la Radiodifusora XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, para la transmisión de spots con efecto de promover su imagen, y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas*, oscila entre la mínima y la media, *con tendencia a la última*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado por concepto de los spots transmitidos se contabilizó en cuatro mil ochocientos treinta pesos 00/100 moneda nacional (\$4,830.00 m.n.) es procedente imponerle una sanción de ochenta y siete punto ochenta y siete cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL (\$4,182.61 M.N.) por concepto de multa.
- III. Al C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos

y espacios en la Radiodifusora XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, para la transmisión de spots a fin de promover su imagen, y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la media*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado con motivo de la transmisión de los spots asciende a cinco mil cuatrocientos sesenta y dos pesos 50/100 moneda nacional (5,462.50 m.n.), es procedente imponerle una sanción de noventa y dos punto ochenta y tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL (\$4,418.70 M.N.), por concepto de multa.

- IV. Al C. Genaro Hernández Olguín, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en las Radiodifusora XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, y en XEMA La Madre de Todas, Fresnillo, Zacatecas, emisora esta última que como se refleja en sus tarifas y es por demás conocido tiene mayor cobertura que la primera, por lo que la difusión de spots promoviendo su imagen tuvo mayor alcance que la que hicieron sus contendientes y, toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción,*

dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, se encuentra ubicada en la media, estimando que la cantidad que pudo haber erogado con motivo de la transmisión de los spot se contabilizó en nueve mil quinientos sesenta y tres pesos 40/100 moneda nacional (\$9,563.40 m.n.) y que la difusión de spots promoviendo su imagen tuvo mayor cobertura a la de cualquier otro de los precandidatos cuya conducta ilícita ha sido motivo de análisis en la presente causa administrativa electoral, es procedente imponerle una sanción de ciento veinticinco cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$5,950.00 M.N.), por concepto de multa.

- V. Al C. Hilario Zavala Maldonado, identificado como “Lalo Zavala”, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en la Radiodifusora XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, para la transmisión de spots con el fin de promover su imagen y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la mínima*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado con motivo de la transmisión de los spots se contabilizó en un

mil trescientos cincuenta y siete pesos 00/100 moneda nacional (\$1,357.00 m.n.), es procedente imponerle una sanción de sesenta punto sesenta y tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL (\$2,885.98 M.N.) por concepto de multa.

- VI. Al C. Rodolfo Cháirez, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Río Grande, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en la Radiodifusora XEZC Radio Felicidad de Río Grande, Zacatecas, para la difusión de spots promoviendo su imagen y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la mínima*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado con motivo de la transmisión de los spots es de tres mil trescientos doce pesos 00/100 moneda nacional (\$3,312.00 m.n.) es procedente imponerle una sanción de setenta y cinco punto noventa y siete cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL (\$3,616.17 M.N.) por concepto de multa.

- VII. Al C. Eduardo López Mireles, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en la Radiodifusora XEXM Radio Jerez, para la difusión de spots promoviendo su imagen y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la mínima*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado con motivo de la transmisión de los spots, es de tres mil novecientos sesenta y siete pesos 50/100 moneda nacional (\$3,967.50 m.n.) es procedente imponerle una sanción de ochenta y uno punto once cuotas de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL (\$3,860.83 M.N.) por concepto de multa.
- VIII. Al C. Arturo Villarreal Ávila, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en la Radiodifusora XEXM Radio Jerez, para la transmisión de spots promoviendo su imagen y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la*

mínima y la media, con tendencia a la mínima, destacando en el caso especial, que no obstante haberse manifestado por el quejoso la inexistencia de un pago en efectivo, se toma como referencia el costo que cada uno de los spots pudo haber tenido, a efecto de imponerle una sanción equitativa en relación con el resto de los infractores, estimando que dicha cantidad ascendería a doscientos setenta y seis pesos 00/100 moneda nacional (\$276.00 m.n.), es procedente imponerle una sanción de cincuenta y dos punto dieciséis cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL (\$2,482.81 M.N.) por concepto de multa.

- IX. Al C. Juan José Rojas Tello, en ese tiempo precandidato del Partido Revolucionario Institucional contendiente a la candidatura para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, por la contratación directa de tiempos y espacios en XEFP-AM Radio Alegría 990 kilohertz, Jalpa, Zacateca, para la difusión de spots promoviendo su imagen y toda vez que en concepto de quienes resuelven, *la graduación o individualización de la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias apuntadas, oscila entre la mínima y la media, con tendencia a la mínima*, estimando que la cantidad que pudo haber erogado con motivo de la transmisión de los spots es de tres mil treinta seis pesos 00/100 moneda nacional (\$3,036.00 m.n.) es procedente imponerle una sanción de setenta y tres punto ochenta cuotas

de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL (\$3,512.88 M.N.) por concepto de multa.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 47, párrafo 1, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se conmina al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, requiera a los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, para que realicen el pago de las multas que les fueron impuestas, en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución, y una vez que ésta se constituya en firme e inatacable.

Por otra parte, en lo que atañe a la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, tomamos en cuenta que:

Conforme a lo dispuesto en los artículos 65, párrafo 1, fracción VIII y 72, párrafos 1 y 3, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, refiriendo el último de los preceptos invocados, que los partidos políticos y coaliciones, incurrir en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia, e independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;*
- III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;*
- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;*
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales;*
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.*

Así, tenemos en un extremo, la amonestación pública, y en el otro extremo la suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales y, la resolución de negar las solicitudes de registro de candidaturas. Límites los anteriores a que se encuentra sujeto este órgano electoral, al momento de resolver sobre la sanción que pudiera imponerse al Partido Revolucionario Institucional, como responsable en la comisión de las infracciones en comento.

No obstante como ya se comentó, bajo la óptica jurídica de este órgano colegiado, se concluye que la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional, se cataloga como leve, en tal virtud, es procedente sancionar el injusto conforme a lo estipulado en el artículo 72 párrafo 3, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Y toda vez que la sanción elegida, también establece como mínimo la cuantía de **cincuenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado** y, como máximo **cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado**, para

medir la mayor o menor responsabilidad del instituto político, hemos ponderado todas las circunstancias objetivas y subjetivas aludidas con anterioridad, entre las que se destaca que la contienda de selección interna constriñó a tres distintos municipios del Estado de Zacatecas, a saber: Juchipila, Río Grande, y Jerez de García Salinas, asimismo que la conducta desplegada por los precandidatos involucrados con la presente causa administrativa electoral ocurrió en cuatro distintos medios de comunicación social, con cobertura regional, y fueron nueve los precandidatos del Revolucionario Institucional quienes desacataron el mandamiento legal, aunado a la actividad ilícita en que incurriera la propia Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en Río Grande, de quien se monitoreo la transmisión diez (10) spots, con duración de treinta segundos, a un precio de ochenta pesos 00/100 moneda nacional (\$80.00 m.n.) más impuesto al valor agregado, cada uno, ascendiendo a un gasto total de novecientos veinte pesos 00/100 moneda nacional (\$920.00 m.n.), con motivo de la invitación que hace para la participación a su proceso de selección interna de candidatos a la Presidencia Municipal de ese municipio; no obstante también son de valorarse otros factores, tales como que en el archivo con que cuenta este órgano electoral, no se existen registros de que se haya dictado por este Consejo General, Resolución sancionando al Partido Revolucionario Institucional por infracciones a la legislación electoral y, que la misma se haya declarado firme, con anterioridad al presente procedimiento administrativo sancionador electoral, por lo cual no es factible considerarlo reincidente, aunado a que la conducta reprochada, aconteció en la etapa de precampañas y que no existen pruebas dentro de la causa en estudio, de que se haya ocasionado perjuicios o daños de imposible reparación, por lo cual, es menester dejar en claro, que en concepto de quienes resuelven, la *graduación o individualización de la sanción, dentro de*

los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas, oscila entre mínima y la media, con tendencia a la mínima.

Bajo tales consideraciones es procedente imponer al Partido Revolucionario Institucional, una multa de trescientos sesenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado al momento de suceder los hechos, calculadas a cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional (\$47.60 m.n.), por lo que la sanción económica impuesta, asciende a la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$17,136.00 M.N.), la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente y una vez que la resolución se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto Electoral procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74, párrafo 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral, a que hacemos referencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIAL ELECTORAL ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.- *La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y*

Procesos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivado del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, en cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 13 de julio de 2001.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.- Partido Revolucionario Institucional.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.- Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.- 31 de octubre de 2002.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5 fracciones VII, XXIX y, XXXI, 9, párrafo 1, 36, 41 párrafo 1, fracción III, 45 párrafo 1 fracciones I y II, 47, párrafo 1, fracción I, 53, 55, 98, 100 párrafo 3, 101 párrafo 1, fracción II, 102,

párrafo 1, fracción I, 103, 108, 112, párrafo 1, 241, 242, 243 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracciones I, II, III, IV, y párrafo 2; 7 párrafo 1, fracción I, 8, párrafo 1, fracción I, 14, 19, 20, 23 párrafo 1, fracciones I, VII, XXIV, LVII, 38, párrafos 1 y 2, fracción VIII, 65 párrafo 1, fracción VIII, 72 párrafos 1 y 3, fracción II, 74 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, párrafo primero, fracciones I, II, III, IV y VIII, 9, párrafo primero, numerales 1 y 2, 10, 24, 33, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 20, 23 y demás relativos y aplicables de los Lineamientos para el Acceso Equitativo para los Partidos Políticos y, en su caso Coaliciones, a los Medios de Comunicación Social; 1, 2, 3, 4, 5 párrafo 1, fracción II, 8, 10 párrafo 1, fracción II, 11, 26, 27, 28, 29, 30, 34, 40 párrafo 1 fracciones I, II, III, VI y VII, 45, 46, 47, 50, 51, 52, 55 párrafo 1, fracciones I, II, y V, 56, 57, 59 párrafo 1 fracción II, 64, 65, 67, 68, 69, 74, 75 y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral. Por lo anterior se emiten los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se acreditó plena y jurídicamente la existencia de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en términos de lo expuesto en los Considerandos Octavo y Décimo de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Como se expresa en el Considerando noveno, de la presente Resolución, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, no se acreditó fehacientemente la infracción al artículo 53, párrafo 2, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, por lo tanto tampoco se acredita la

responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional, y sus precandidatos: Los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, en la comisión de esa supuesta infracción.

TERCERO.- No se acreditó plena y jurídicamente la Responsabilidad del C. José Luís Luna Pérez, en la comisión de los hechos denunciados, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando Décimo segundo de la presente Resolución.

CUARTO.- Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrieron los CC. Hilario Zavala Maldonado (identificado dentro del spot como Lalo Zavala), Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, en su calidad en ese tiempo de precandidatos del Partido Revolucionario Institucional, contendientes a candidato para la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas; de los CC. Arturo Villarreal Ávila y Eduardo López Mireles (identificado como Lalo López), como precandidatos de dicho instituto político, contendientes a candidato para Presidente Municipal de Jerez, Zacatecas; al igual que del C. Juan José Rojas Tello, precandidato del Revolucionario Institucional, contendiente a candidato para Presidente Municipal de Juchipila, Zacatecas, y de la Comisión Municipal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, todos ellos en la comisión de la infracción al artículo 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; lo anterior de acuerdo a lo indicado en los Considerandos Octavo, Décimo, Décimo primero, Décimo tercero y Décimo cuarto de la presente Resolución.

QUINTO.- Ha quedado demostrada plena y jurídicamente la Responsabilidad en que incurrió el Partido Revolucionario Institucional, en la comisión de infracciones a las disposiciones contenidas en los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. De conformidad a lo señalado en los Considerandos Octavo, Décimo, Décimo primero, Décimo tercero, Décimo cuarto y Décimo quinto de la presente Resolución.

SEXTO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Hilario Zavala Maldonado, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, una sanción consistente en sesenta punto sesenta y tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 98/100 MONEDA NACIONAL (\$2, 885.98 M.N.) por concepto de multa.

SÉPTIMO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Aurelio Félix Estrada, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, una sanción consistente en ochenta y nueve punto sesenta y ocho cuotas de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS 76/100 MONEDA NACIONAL (\$4,268.76 M.N.) por concepto de multa.

OCTAVO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Rodolfo Cháirez, en el tiempo en que

ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, una sanción consistente en setenta y cinco punto noventa y siete cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de TRES MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS 17/100 MONEDA NACIONAL (\$3,616.17 M.N.) por concepto de multa.

NOVENO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Gumaro Elías Hernández Zúñiga, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, una sanción consistente en noventa y dos punto ochenta y tres cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL (\$4,418.70 M.N.), por concepto de multa.

DÉCIMO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Daniel Hernández Córdova, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, una sanción consistente en ochenta y siete punto ochenta y siete cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 61/100 MONEDA NACIONAL (\$4,182.61 M.N.) por concepto de multa.

DÉCIMO PRIMERO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Genaro Hernández Olguín, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Río Grande, Zacatecas, una sanción consistente en ciento veinticinco cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$5,950.00 M.N.), por concepto de multa.

DÉCIMO SEGUNDO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Arturo Villarreal Ávila, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, una sanción consistente en cincuenta y dos punto dieciséis cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS 81/100 MONEDA NACIONAL (\$2,482.81 M.N.) por concepto de multa.

DÉCIMO TERCERO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Eduardo López Mireles, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Jerez, Zacatecas, una sanción consistente en ochenta y uno punto once cuotas de salario mínimo vigente en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS 83/100 MONEDA NACIONAL (\$3,860.83 M.N.) por concepto de multa.

DÉCIMO CUARTO.- Conforme a lo expresado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al C. Juan José Rojas Tello, en el tiempo en que ocurrieron los hechos en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional, contendiente a candidato a la Presidencia Municipal de Juchipila, Zacatecas, una sanción consistente en setenta y tres punto ochenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que sucedieron los hechos de los que se le responsabiliza, equivalentes a la cantidad de TRES MIL QUINIENTOS DOCE PESOS 88/100 MONEDA NACIONAL (\$3,512.88 M.N.) por concepto de multa.

DÉCIMO QUINTO.- Como se señala en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se conmina al Partido Revolucionario Institucional, a efecto de que en ejercicio de sus atribuciones, requiera a los CC. Hilario Zavala Maldonado, Aurelio Félix Estrada, Rodolfo Cháirez, Gumaro Elías Hernández Zúñiga, Daniel Hernández Córdova, Genaro Hernández Olguín, Arturo Villarreal Ávila, Eduardo López Mireles y Juan José Rojas Tello, quien fueran precandidatos de se partido político en el proceso electoral del año dos mil siete (2007), para que realicen el pago de las multas que les fueron impuestas, en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente Resolución y una vez que ésta se constituya en firme e inatacable.

DÉCIMO SEXTO.- De acuerdo a lo plasmado en el Considerando Décimo sexto de la presente Resolución, se impone al Partido Revolucionario Institucional, por su responsabilidad en la comisión de infracciones a los artículos 47, párrafo 1, fracción I y 55 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, una multa consistente en trescientos sesenta cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en la época en que ocurrieron los hechos, calculadas a cuarenta y siete pesos 60/100 moneda nacional (\$47.60 m.n.), por lo que la sanción económica

impuesta, asciende a la cantidad de DIECISIETE MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL (\$17,136.00 M.N), la cual deberá pagar el responsable en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto Electoral del Estado, en un plazo no mayor de quince (15) días contados a partir de la notificación de la presente y una vez que la resolución se constituya en firme e inatacable. Transcurrido el plazo señalado y en caso de omisión, el Instituto Electoral procederá a deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al Partido Revolucionario Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 párrafos 1, 2 y 4, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Notifíquese conforme a derecho la presente resolución a los denunciados, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO OCTAVO.- En su oportunidad archívese el presente Expediente como asunto total y definitivamente concluido.- **Cúmplase.**

Así, lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos en Sesión Extraordinaria, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe. **Conste.**

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los siete (7) días del mes de noviembre del año de dos mil siete (2007).

Consejera Presidenta

Secretario Ejecutivo

Lic. Leticia Catalina Soto Acosta

Lic. Arturo Sosa Carlos